Auto de reducción del hospital del Santísimo Sacramento

Dudosa

Y de la cofradía de Sebastián

Yo mestre de campo don Lope de la Cerda del Consejo
Sacramento de la Orden de Santiago marqués de Cogolludo
y de la Encomienda de Socuéllamos conde de Medellín
señor de las villas de Belalcázar y Chillón por cuanto
los hermanos de la Cofradía del Santísimo Sacramento
de la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de
esta villa de Belalcázar nombraron por mayordomo
de la dicha cofradía a Luis de Luna vecino de esta villa
para que cobre y haga cobrar las limosnas que se
hicieren a la dicha cofradía y para que pueda tomar
y tome cuentas a las personas que hubieren tenido
a su cargo la mayordomía de la dicha cofradía
desde el año pasado de mil y quinientos y ochenta y
cinco años hasta el día de la fecha de esta mi carta
y para que pueda pedir y pida ante mí o ante
cualquier escribano de su majestad todas las
escrituras y papeles que tocaren a la dicha cofradía
y para que pueda hacer y haga todas las demandas
y pleitos civiles y criminales que convengan a la
dicha cofradía y para que pueda nombrar y nombre
procuradores de causas y los revocar y nombrar otros
de nuevo cuantas veces quisiere y por bien tuviere
y para que pueda hacer y haga todas las demás
cosas que yo mismo haría y hacer podría presente
siendo aunque sean tales que requieran mi especial
mandado y presencia y para todo lo susodicho
y cada cosa y parte de ello le doy mi poder cumplido
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y prometo de haber por firme todo
lo que en virtud de esta mi carta fuere hecho
y actuado por el dicho mayordomo en mi nombre
y en el de mis herederos y sucesores y no lo revocaré
ni iré contra ello ni contra parte de ello en manera
alguna so pena de que pague todas las costas
daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder a las justicias de su majestad de
cualquier parte que sean para que me compelan
y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicción
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y la ley y regla del derecho en que dice que general
renunciación de ley no vale y para que así lo cumpla
lo firmé de mi nombre en Belalcázar a diez y nueve
días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa
y cinco años

V.V.V.

El marqués de Cogolludo

Sebastián Gonçalez

os Pitales del Sr. Sacramento con
Quaresmo Sanctuario de la
Collacion de San Marcos

En la Ciudad de Sevilla a primero dia
del mes de Diciembre de mill e quinientos
y quarenta y nueve años Presente el Señor Licenciado
Tomas de Ortega Vicario desta dicha Ciudad
y visto que en la Yglesia y Pilas del
Santisimo Sacramento de Nuestra Señora
de la Antigua y San Sebastian y Santa Ana
y Santa Catalina y Santa Lucia y
Santa Justa y Santa Rufina y Santa
Maria Magdalena y Santa Marina de
la Collacion de San Marcos no
hallo pila de Bautismo y porque
la Yglesia Parroquial de San Marcos
es Yglesia Mayor y Colegial y
Nombramiento de Pila de Bautismo
de la dicha Yglesia y porque
Su Señoria Ilustrisima el Señor
Cardenal Arçobispo de esta dicha Ciudad
Capitan General de la Mar y Tierra
Nuestro Señor y Patron Mayordomo
de la Reyna nuestra Señora y
Canciller mayor de Castilla y
de Leon y del Consejo de Su
Magestad y Visorey y Governador
destos Reynos por Su Magestad
y Presidente en la Casa de la
Contratacion de las Yndias
por Su Magestad y Alcalde
Mayor de Sevilla y Su Tenien-
te en el Oficio de Alguazilazgo
mayor de Sevilla por Su Magestad
y Capitan de la Gente de Guerra
desta dicha Ciudad por Su Magestad
y Alcaide de los Alcazares
Reales desta dicha Ciudad por
Su Magestad y Alcaide de las
Atarazanas desta dicha Ciudad
por Su Magestad y Alcaide de
la Torre del Oro desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Plata desta dicha Ciudad por
Su Magestad y Alcaide de la
Torre de la Xarafa desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Fuerça desta dicha Ciudad por
Su Magestad y Alcaide de la
Torre de la Carne desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Xerez desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Carmona desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Triana desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Goles desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Osario desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Macarena desta dicha
Ciudad por Su Magestad y
Alcaide de la Torre de la
Puerta de Sevilla

[illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible]

Y dezeise dize mi S.S.or mio el Pues Canedo a este
mone con todo mi coraçon y
y fiesta voluntarias sin
fundacion.

Yo Alexandre Gonçalves Pinto
vezino desta cidade do Porto
como procurador que sou
da confraria do Senhor
Jesus da Cidade Velha desta
cidade do Porto e como
tal procurador que sou
da dita confraria e
como tal procurador
que sou da dita confraria
e como tal procurador
que sou da dita confraria
e como tal procurador
que sou da dita confraria
e

sentre hũ Vm ee

Juro de Fernando Gaconçalues
de Caçorla e Rodrigo Gonçalues
Letrados Françisco Martinez
Nezlencero e Beatriz Nunez Viu-
uda molher que foy de Christouã
Gonçalues Vomdes antrançia
de Vbeda e Juan de Cuenca
Vezinos desta dicta çibdad
Demandadores de vna parte
e Lopez de Mesa procurador
Vezino desta dicta çibdad
en nombre e como procurador
que dixo ser de Juan Ruyz
Vezino de Vbeda e Juan
Gonçalues Vezino desta
dicta çibdad Demandados
de la otra parte

Sin cargo

Hº nº 152

Sta

Vy testimonio signado de
Alfonso Ferrandez escriuano
de Vbeda en pergamino
de cuero de carnero escripto
en dos fojas de letra de
escriptura e signado de
su signo e firmado de su
nombre segund por el
parescia sobre que fue
Juan Ruyz Vezino de
Vbeda presentado por
testigo en esta dicta
causa e fue rescebido
a prueua e fue jurado
en forma de derecho
e dixo que sabe que
Juan Ruyz Vezino de
Vbeda e Juan Gonçalues
Vezino desta dicta çibdad
son primos hermanos
segund que lo oyo
desir a sus padres
e a sus parientes
e a sus vezinos
e a sus conpañeros
e a sus amigos
e a sus enemigos

de ambas partes las calles
de los rrey tos quales de los enmos
a la dicha Ysabel doña Juana de Oze
da muger de garcia tello de Mita
por una clausula de su testamento
que hizo e otorgo ante Juan Marez
Ynfante Publico de Sevilla en veyn
te e ocho dias del mes de dizi
mbre de mill e quinientos e doce años con cargo de
una fiesta en la yglesia de Santo
Alfonsso de la encarnacion
del hijo de dios en un mercoles
cada un año y le mne con dia con
organos e sermon el qual dicho
tributo declaro el dicho Prioste
que paga agora morales e no ay
escriptura ni atravesacion

a se de hazer este Reco
no a mi que no le an traido

una fiesta con sermon

Asan° 335

N° 6

Yten tiene este ospital mill e quatro alos
e quinientos mrs e quatro gallinas
de renta de la mitad de unas ca
ssas que son en esta ciudad en per
collacion de Sanicolas que linda
de la una parte con cassas de
Pedro Diaz e muger e de la otra par
te cassas de Juan de Castro curador e
la otra mitad destas cassas es
de la yglessia de Sanicolas las qua
les tiene de por vidas el dicho
Pedro Diaz mercader e Catalina
de Florez muger por precio
de dos mill e novecientos mrs
e ocho gallinas todas las dichas ca
ssas e paga la mitad al dicho os
pital e la otra mitad al dicho
yglessia como consta por escri
tura signada de Hernan Perez escrivano publico
de Sevilla en nueve dias del
mes de febrero de mill e quinientos e
quarenta y dos las quales dichas
medias cassas de Xo a este dicho os
pital Juana Rodriguez muger de

Sanicolas

a de otorgar
reconocimiento al
de Sanicolas

iiij

Ucar

de diego martin peligro como consta por una escriptura de donacion que de ella hizo
su madre francisca sanchez de porras
[illegible] de sevilla [illegible] dia [illegible] de ma
yo de mill e quinientos e siete años [illegible] tomo
possesion el dicho ospital [illegible] dicho [illegible]
el dicho dia mes e año y las dexo con
cargo de una fiesta de concepcion de
nuestra señora con visperas e missa
cantada con diaconos e con toda sole
nidad en la yglessia de san nicolas por
el mes de mayo de cada un año como
se contiene en la dicha escriptura

una fiesta solemne

Nº 7

Yten dexo a este ospital sebastian de
flores cofrade del [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] vinagre [illegible]
cofradia porque [illegible] vinagre [illegible]
[illegible] ospital [illegible]
[illegible] con cargo de una fiesta [illegible]
concepcion de nuestra señora en la yglesia de san mar
cos cada un año solemne con sermon
como [illegible] una escriptura
[illegible] de [illegible]
[illegible] de mill e quatro dias del mes de marzo
de mill e quinientos e setenta e tres años

p/o

[illegible] de como se le debian

dicho

una fiesta solemne con sermon no se dize dizese por lo dicho

Nº 8

Yten parece por una escriptura
[illegible] cofrades [illegible]
[illegible]
[illegible] cofradia diez [illegible] con car
go de una [illegible] cada un año
[illegible] cofrades [illegible]
[illegible]
[illegible] cofradia [illegible]
[illegible] de navidad [illegible]
de mill e quinientos e setenta e nueve años e
[illegible] dicho ospital [illegible]
[illegible] ospital [illegible]
[illegible]
[illegible]

p/o

dicho

una misa rezada

no se dize

[illegible]

Por manera que suma y monta la
renta del dicho ospital diez mill e sete
cientos e setenta e quatro mrs
e quatro gallinas

Udr lee mi

Y los gastos que en el dicho ospital se hizieron en el año passado de que yo rrenta y tres años como parece por las dichas quentas son los siguientes

Fiestas y misas

Yten se gasto en el dicho año passado de que yo rrenta y tres años en fiestas y misas y remembranças del dicho ospital mill y trecientos y cinco maravedis en esta manera — CVIIII VIII

Fiesta de san Julian	IIII U DIIII CCC VI
Una fiesta en santa caterina	U DC C II
Fiesta en la resurreçion	U DC LCCC
Fiesta en san Alfonso	I U DIII CCC VI
De quatro fiestas en san marcos	I U C CCC V
Una fiesta de la conçepçion ministriles y musica	VII U II CCC VIII
De misas de todo el año	II U . LC VIII

Que son los dichos diez y ocho mill y trecientos y cinco mrs — CVIIII VIII

Entierros

Yten se gasto en el dicho año passado de que yo rrenta y tres años en entierros del dicho ospital mill y quinientos y noventa y ocho maravedis — I U D XC V

Susidio

Yten se gasto en el dicho año passado de que yo rrenta y tres años en susidio que pagaba el dicho ospital cinquenta y cinco maravedis — U . L V

Obras del ospital

Yten se gasto en el dicho año passado de que yo rrenta y tres en obras del dicho ospital mill y setecientos y treynta y quatro mrs — I U DII CCCC

CC I U DC XC

Cera de atras — ccl | Vdc ccc y

Yten se gasto el dicho año passado de quinientos y treinta y tres años en cera para el dicho ospital y lo fradicio seys mill y quatrocientos y veinte y quatro maravedis — vi | Viii° ccc iiij

Tributo

Yten paga el dicho ospital de tributo en cada un año a Francisco de la Rueda mill y ochocientos y ochenta maravedis — i Vdiii° lxx

Gastos en cosas ordinarias

Yten se gasto el dicho año passado de quinientos y treinta y tres años en cosas ordinarias del dicho ospital trecientos y quarenta mrs — Viii cl

Salario al casero

Yten se da de salario al casero del dicho ospital en cada un año dos mill y quatrocientos y quarenta y ocho maravedis — y Vii cl viij

Por manera que suma y monta el gasto del dicho ospital del dicho año passado de quinientos y treinta y tres años treinta y dos mill y quinientos y quarenta y quatro mrs — xxx y V d lxx iiij

Resolucion de quenta

Por manera que suma y monta la renta del dicho ospital como por las dichas partidas paresce diez mill y setecientos y setenta y quatro mrs y quatro gallinas — Renta del ospital x Vdc lxx iiij

Y el gasto del dicho ospital monta treinta y dos mill y quinientos y quarenta y quatro maravedis — gastos del ospital xxx y V d lxx iiij

en vij de nobiembre de 1588 [illegible] Redemido el tributo [illegible] la escritura de tri[illegible] son y V mrs de Ren[illegible] cada un año [illegible] tributo de i Vcc lv mrs [illegible] la fabrica de [illegible] como esta asentado a tre[illegible] [illegible] de la Relacion [illegible] de la [illegible]

Por manera que
alcança el dho gasto
de la hacienda del dho
ospital como por
las dhas quentas
paresce en vn mill
y ochocientos y diez
maravedis y quedan
por el dho ospital
quatro gallinas

Quedan por el ospi
tal las dhas
[illegible]

Alg.e [illegible] el mayordomo
a la hacienda del ospital

[illegible]

Inventario de cera que tiene el Hospital de
cofradia del Santissimo sacramento de la
Magdalena de esta villa de Monsorio para
el seruicio del altar donde se saca el Santissimo
Sacramento quando va a los enfermos

Primeramente vn blandon grande del Santissimo Sacramento nuebo

Ytem otro blandon viejo

Ytem vn blandon bordado de oro con sus pinsimales de ambos lados
de la cara.

Ytem otro blandon viejo del Sacramento.

Ytem dos candeleros pequeños

Ytem vn atril de madera con su cathedra

Ytem dos candeleros de la calle de mandamiento nuestra
señora, con sus vasines

Ytem vna caldera de cobre de sacar agua

Ytem vn cubo de madera para agua bendita

Ytem vna cruz de madera para la misa

Ytem vna casulla de tela de oro

Ytem vnas vinageras de peltre viejas

Ytem vna casulla de damasco carmesi con su cenefa de oro

Ytem vna capa de damasco carmesi con vna franja de
oro carmesi vieja

Ytem vna casulla

Y ten un niño de sus
Y ten un escapulario de la ymagen de tafetan azul
Y ten un arrojo de tafetan amarillo de el niño Jesus
Y ten otro de tafetan carmesi
Y ten otro pesado y unos cajoncitos de terciopelo
Y dos camisitas y dos gorritas y unos capaticos
Y ten quatro hijuelos y una manga de caliz
Y ten un purificador
Y ten una ara
Y ten dos tocas de mantilles de el altar
Y ten un frontal de la yndia de pirtugal
Un frontal de alenzo labrado con sus flocadurras
blancas y colorados
Y ten unas ovazas grandes de lienzo
Y ten una delantera de rraso azul
Y ten unos arpezullos de rraso carmesi
Y ten unas mangas de rraso carmesi
Y ten dos mangas de terciopelo morado viejo
Y ten dos puntas de terciopelo carmesi
Y ten un mantillo con estrellero de rraso azul viejo
Y una delantera de tafetan con arrebetillos de tafetan blanco viejo
Y una sobrerropa de tafetan negro viejo
Y ten una ymagen de san Sebastian pequeño que juega
Y ten una tabla de la arrueda de los hermanos
Y ten una matricula
Y ten una tabla dorada donde estan escriptos los perdones que estan en la yglesia
Y ten dos camisas de la ymagen buenas
Y ten una lampara grande que esta en el espitre
Y ten un arco que tassima de la ymagen
Y ten un paño pintado que esta alla de el altar
Y una portapaz y una cruz de palo y dos candeleros de palo
Y ten una tribu un ezeomio que esta en el altar y una corona de la ymagen de plata
Y ten tres tocas y dos cofras de la ymagen

Yten una carpeta y una tabla de messa y una cade
na ynllerada
Yten una vanca de los ariales y una vanca de sentarse
Yten una cetre y una pala vieja y un carrillo de pozo
Yten dos cetros de los alcaldes y un paso del guion
Yten otro del guion nuevo
Yten una rregla
Yten quatro esteras
Yten dos mantelles nuevos y unos alimanteles y otros caseros
Una porquera de la ymagen con unos ynterrogados
Yten dos ropas de damasco del niño Jesus y una gorra de lo mismo
y una camisa del [illegible] vicos
dos tocas de seda nuevas de la ymagen
Una cadena de enteria
Un manto de tafetan azul con su franja de oro nuevo
Una saya grande con sus cuerpos y mangas de damasco blanco nue
vo de la ymagen guarnecido con sus franjas de oro nue
vo todo
Un paño de andas negro nuevo
Unas andas que estan en el hospital
y una corona de nuestra señora
Yten una xongrande de esta reguion
Yten una toca de seda nueva
Yten dos mangas de tafetan azul con cadenilla de oro
Yten una delantera de rrasos incelado nueva con sus fran
jas de oro plata y rribetones de terciopelo rribete
ado con sus cadenillas de oro
Yten mas dos mangas de rrojo azul de la ymagen guarne
cida con su cadena de oro nuevo
Yten dos vancas de sentarse
Yten mas una ymagen de san sevastian dorado de bulto
Yten un dosel de guadamaciles carmesi con su cielo nuevo
Yten una xongrande de madera
Yten una caxa de estaca ropa
Yten dos caxas para cera
Yten una estera de xunco
Yten unas andas de lesanto

Y una caxeta que esta en el hospital fijada en el pilar
y tres caxas que estan fijadas en la yglesia dos de cera
y una es que se rehaçe a tiempos

Y el dicho luis de luna prioste del dicho ospital y cofradia dixo e
declaro que todos los dichos bienes muebles e raises e rrentas que de suso
van declarados e sacados en la dicha rrelacion son los que el dicho hos
pital tiene e posee e y dicho dia e los marauedis que se gastan en fies
tas y en misas y rremembranças y los demas gastos ordinarios y es
tra ordinarios de suso escritos son los que el dicho hospital e cofradia
suele e acostumbra haçer e gastar en cada un año e que so cargo
del juramento que fecho tiene el dicho hospital al presente no
tiene otros ningunos bienes muebles ni rraiçes ni rrentas ni po
sesiones mas de los de suso declarados y los dichos gastos son çier
tos y verdaderos por tanto que pide y suplica a su señoria Illma
mande se le bueluan las escripturas libros y los demas rrecaudos
que tiene presentados para acobrar en virtud dellos la rrenta
del dicho hospital e para asentar el rrecibo e gasto que se hiciere
en los dichos libros sobre que pidio justiçia siendo testigos.
Juan de Rosales e Juan de Santillana estantes en esta
dicha çiudad de la villa y el susodicho lo firmo de su

Luis de luna

Fernando de Carrion
Scº

[illegible]

Rey y Fernando de Alfaro administrador de los s.s de los d.s
desamparados de luis de luna s.o de provincia mayor mo
de los s.s del sacram.to y la concepcion collacion de s. marcos
los bienes siguientes

Un bestimento de lienço viejo p.a decir misa
Un caliz de estaño con su patena de lo mesmo
Un frontal de lienço labrado viejo
Un atril de misal
Dos ampolletas viejas
Un portapaz de madera pintado
Un eçeomo
Quatro de zuelas del cadiz viejas
Una tabla pintada
Un eçeomo viejo y quebrada la tabla
Una ara quebrada y vieja
Una campanilla que estaba sobre la puerta
Otra campanilla de la altar
Una cruz de madera verde (con un cristo)
Una ymagen y un niño Jesus de madera vieja
Dos candeleros de madera viejos

Los quales dichos bienes quedan en mi poder el ochenta
En s.a diez y ocho de nov.e de mill e quinientos e ochenta e ocho años

Fernando de Alfaro

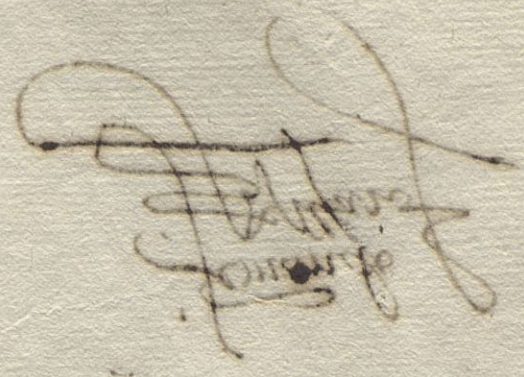

2

~~En la ciudad de seuilla a [illegible] dias del mes de henero de mill e quinientos y ochenta e cinco años~~

En la ciudad de seuilla a veinte dias del mes de nouiembre de mill e quinientos y ochenta e quatro años el Illmo cardenal arcobpo de seuilla con asistencia del señor Ldo barrionuebo de peralta persona nombrada por su magestad para este efecto dixo que mandaua e mando que todas las escrituras titulos y libros y los demas recaudos originales de los hospitales y cofradias asi los que asta agora se an traido e ysibido y presentado como los que de aqui adelante se truxeren e presentaren para sacar dellos las relaciones que se uan sacando e prosiguiendo para la reducion de los ospitales e cofradias desta ciudad se bueluan a las personas que asi los an presentado e presentaren dexando en poder del presente notario las relaciones que dello se an sacado e sacaren para la dicha reducion obligandose las tales personas a quien se entregaren las dichas escrituras e titulos y libros e recaudos que los tendran en su poder y de manifiesto e que acudiran con ello cada e quando les fuere mandado juntamente con los bienes muebles de los tales ospitales todo ello como depositarios a ley de deposito en forma e ansi lo pronuncio e mando el cardenal don rrodrigo de castro ante mi fran.co de carrion notario

deposito

En la ciudad de seruª a diez dias del mes de
henero de mill e quinientos e ochenta e cinco años fue leido
e notificado lo proveido e mandado por su señoria Illma
el auto de suso q̃do al dicho luis de luna prioste del dicho ospital
el qual dixo que estaba presto de cumplir lo que se le manda
llego en presª de mi el presente notario e testigos y uso
escritos el dicho luis de luna rrecivio todas las escrituras
libros original mte como lo presento e lleuo en su po
der en presª de mi el presente notº de que doy fee
las quales dichas escrituras e libros juntamte con los dichos
muebles de suso ynbentariados se obligaron de los tener
en deposito y de manifiesto sin acudir con ellos a per
sona alguna sin licencia e mandado del Illmo cardenal o de
otro juez que desta causa pueda conoscer e cada e quando
que le fuera mandado lo boluera y entregara como depo
sitario y a lei de deposito so pena de cinquenta mill mrs para
gastos de la dicha rreducion e mas de caer en las penas que
caen los depositarios que no acuden con los depositos que
les son fechos para lo qual obligo su persona e bienes auido
e por auer y dio poder a las justas e lo llebo por sen
tencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las leyes y lo
otorgo y en rrazon de la entrega de los dichos bienes mue
bles que de presente no parecen como en ellas se conti
siendo testigos Juº de rrosales e Juº de santiesteban
e Sebastian pardo estantes en esta dicha
ciudad de la villa y el que otorgante a quien
yo el presente notario doy fee que conosco
lo firmo de su nombre

Luis de luna

Pedro Germ

Fran.co de carrion

Auto

En la ciudad de Sevilla a XVeynte dias del mes de Setiembre de mill e quinientos y veynte e quatro años el Ilmo señor cardenal y arcobispo de Sevilla en audiencia tenencia de señorio sentado en Cabildo en su audiencia segun que de suso se contiene en presencia de mi Fernando de Zafra escribano de Cabildo e notario de la dicha audiencia e testigos de suso escriptos paresçio presente el señor Juan Rodriguez de Carrion vecino de Sevilla en la collacion de Sant Salvador e dixo que por quanto el dicho señor Juan Rodriguez de Carrion en nombre de la dicha ciudad de Sevilla e como procurador que es de la dicha ciudad segun parescia por el poder que presento ante su señoria Ilma en el dicho Cabildo e audiencia el qual dicho poder su señoria Ilma mando a mi el dicho escribano que lo asentase en el registro de los poderes que ante su señoria Ilma se presentan e que se le boluiese al dicho señor Juan Rodriguez de Carrion procurador de la dicha ciudad segun que mas largamente en el dicho poder se contiene el qual dicho poder es del tenor siguiente:

En la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla a veynte e quatro dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e veynte e quatro años en presencia de mi Fernando de Zafra escribano de Cabildo e notario de la dicha ciudad e testigos de suso escriptos paresçieron presentes los señores Juan Rodriguez de Carrion e Juan Rodriguez de Sevilla e Juan Rodriguez de Medina e Juan Rodriguez de Segouia e Juan Rodriguez de Sevilla el Viejo e Juan Rodriguez de Sevilla el Mozo e Juan Rodriguez de Sevilla el Tesorero e Juan Rodriguez de Sevilla el Moço regidores de la dicha ciudad de Sevilla e dixeron

tasacion y medida del
hospital del s.mo sacram.to

En la ciudad de sevilla a [illegible] dias del mes de
henero de mill y quinientos y ochenta e cinco años an
te mi el presente notario parescieron alonso tiscareño
y Ju.o phelipe alarifes que dixeron auer sido desta ciudad
los quales aviendo jurado en forma de derecho como se re
quiere dixeron que so cargo del dho juramento ellos
an visto e medido la casa donde esta sito el hospital del
sanctissimo sacramento que es en la collacion de san mar
cos e vienen a declarar la medida e valor della en la for
ma siguiente

medida de la cassa

Primeramente vimos y medimos el hospital del san
ctissimo sacramento que es en la collacion de san marcos
que tiene de largo desde la puerta del dho hospital
hasta la pared que esta detras de l altar diez y siete
varas y de ancho onze varas

Entrando por la puerta esta vn portal que tiene
de largo cinco varas y dos tercias y de ancho quatro varas
hasta salir de la basa y es doblado tejado por cobertura

Y deste portal entramos en vn patio que tiene
siete varas y media de largo medido por medio donde esta el
marmol y tres varas de ancho y en el esta vna escalera
de piedra

Y luego entramos en vna pieça que sirue de capi
lla y cabildo que tiene diez varas y media de largo y de
ancho nueue varas tejado por cobertura

Y deste patio entramos en vn patinico que
tiene de largo tres varas y de ancho dos varas y en este pa
tinico esta vn pozo de entre partes

Valor de la cassa

Y declararon que vale
la dha casa con los e
dificios que tiene
vendida de contado

quinientos y treynta ducados poco mas e menos — Bendido de q.do — C CC viij U dcc L.

y si se da a censo perpetu vale en cada un año nueue mill mrs poco mas e menos — Acenso p.o — . xc U

y si se da a renta por dos uidas vale en cada un año e tres nueue mill mrs poco mas e menos — A renta por dos uidas — . . xc U

y si se da a renta por una uida siete mill y quis mrs poco mas e menos — A renta por una uida — . . vij U d

e que esta es la uerdad para el juramento que ffo tienen y es su parescer a lo que dios les a dado a entender y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Ju.o fernandez y Juan de santillana estantes en seuilla

Jacobo Tiscareno — Luis felipe

Ospital de la conceçion de nra. s.a y s.mo sacram.to san sebastian a las espaldas de s. marcos

Declaraçiones

Cofrade

En la ciudad de s. Ysidro de diciembre de mill y quinientos ochenta y quatro años fue rrecebido juram.to en forma debida de d.n de diego hern.z de la barba v.o de la ciudad cofrade de la cofradia y hospital de la conceçion de nra. s.a y del santisimo sacramento de san sebastian a las espaldas de san marcos y abiendo le fecho pres.do por el thenor del ynterrogat.o para el efeto de suso dado dijo lo sig.te

a la primera preg.a dijo que este que declara a que es cofrade de la d.ha cofradia y hospital a mas de treinta años y que a cofrades antiguos oyo decir que la casa de el d.ho hospital las abia dado una muger parte dellas y que se abia metido en el d.ho hospital con çierto cargo de una fiesta de s.n san sebastian y que la fundaçion della es antigua y que no saue de donde procedio que se rrefiere a los titulos que de ello hubiere y que lo que toca a la cofradia del santisimo sacram.to abra treinta y quatro u treinta y cinco años poco mas o menos que se ynstituyo en la d.ha yglesia de san marcos y como los cofrades della heran cofrades de la d.ha hospital y cofradia de la conçeçion y san sebastian con licençia del ordinario pasaron la d.ha cofradia del santisimo sacram.to al d.ho hospital y se hicieron todas tres en el d.ho hospital y que en quanto a lo demas se rrefiere a lo que el pruesto cerca d.ho declaro en la relaçion que dio de la rrenta del d.ho hospital

a la segunda pregunta dijo que se rrefiere a los titulos que el d.ho hospital y cofradia tiene

que por ellos pareçera quien fueron los que dejaron
renta y haçienda al dho hospital

iij ~ a la tercera pregª dijo que este que declara se refiere
a las quentas que se toman a los prioste por donde pa-
reçera la renta que tienen

iiijº a la quarta pregª dijo que açerca dello se refiere
~ a la tabla de las fiestas y remenbranças de
la dha cofradia por donde pareçera a donde y con
se dicen y por quien y en lo que toca en que se gastan
los bienes de la dha cofradia pareçera por el libro
de quentas que tiene el dho hospital

v. ~ y a la quinta pregª dijo que la dha hospital y cofradia
se gobierna por el prioste y dos alcaldes y a ho diputa-
dos y escrivº y que las rrentas las cobra el prioste y de
quenta y que ninguno de los dhos ofiçiales tiene sa-
rio ninguno solamente por el trabajo de las quentas
se le da al escrivº quatro reales y que no tienen
probeçhamiento ninguno porque la renta de la dha
cofradia es poca y tan solamente tiene quatro gallinas
renta y estas las cebal el prioste por el trabajo
y si no fuese por las limosnas que dan los mismos
cofrades de penas y luminarias no se podran sus-
tar las costas que tiene la dha cofradia y de las
mismas gallinas que lleba el dho prioste el dia
las quentas les da una colaçion moderada a su cost
y que los ofiçiales que se nonbran cada uno acud
a lo que se le encomienda conforme a su rregla
sin haçer falta y esto rresponde

vj ~ a la sesta pregª dijo que no se haçe ningª hospita-
lidad en la dha casa y hospital sino tan solamente
esta alli una sº que limpia la casa y enciende
lamparas y esto responde

vij ~ a la setima pregª dijo que no ai camas ningu
en el dho hospital y que los bienes muebles que
estan a cargo del dho prioste por inbentario
al qual se refiere

viij° a la otaba Preg.ª dijo que el dicho hospital y co
fradia no tiene limosnas ningunas parti
culares mas de que entre los cofrades se non
bran por rrueda dos cofrades que piden por la pa
rroquia los dias de fiestas y quando mas se sala
son quatro y cinco rreales y esta limosna la rre
coje y cobra el prioste y da quenta della y no tie
nen otra de m.da ninguna

ix a la nobena preg.ª dijo que los oficiales que se non
bran toman las quentas a los pasados y se nonbran
dos contadores para ello y este que declara a bisto to
mar algunas dellas y las a dado como prioste
por este orden y que no a bisto que aya abido hierro
ning.º sino antes se an hecho con fidelidad

x a la decima preg.ª dijo que el año pasado se toma
ron las quentas a luis de luna prioste que al presente
es y que no sabe el alcance que hubo que se refiere
a las dichas quentas

xi a la onçena preg.ª dijo que los alcances que se an hecho
en las quentas parecera por ellos a quien se hicieron
y a poder de quien binieron

xii a las doze preg.as de lo que este t.º sabe
por los sacristanes que el s.mo Ruiz de Corpuzar con su de
tiene en su poder a en [illegible] no [illegible] [illegible]
[illegible] de yndias un [illegible] que los tiene en su
poder para un [illegible] y no sabe [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

xiii a las treze preg.as de lo que no sabe que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

xiiij a las catorze preg.as de lo que se refiere a las escri
turas y titulos que tiene el dicho hospital y a ellos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

eb a las quinze pres.as de lo que se refiere a los titulos
de arrendamientos que tiene el dho ospital el confrad.
por donde parezerrio que dezia pres.a

ebi a las diez y seis pres.as de lo que se refiere a la
no esta advertido de su manera y suerte que se ayan de reducir los dhos
ospitales ni a oido decir en orden ni forma que se deven
para ello que mas convenga y es de ser cierto para el juramento
que hizo y lo firmo de su n.e dixo ser de hedad de ay pr.o cinco años poco
mas o menos que en la dha ospital el confrad.a abra treynta
confrad.s y ymbres sin ser mugeres

Ante mi
Fran.co Alonso
Notario

Ante mi
Pedro de Cabanva

En la ciudad de Sev.a en siete dias del mes de nov.e
cienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro
años fue rrecebido juram.to en forma debida de dro
de Sebastian de Ferres vz.o de la ciudad en la coll.on
San Marcos cofrade de la dha cofradia y abiendo
fecho prometio de decir verdad y siendo pres.do por
las preguntas del ynterrogat.o para este efeto dado
dixo lo sig.te

1 a la primera pres.a dixo que este que declara abra
diez y ocho años poco mas o menos que es cofrade de
la dha cofradia y que en este tpo a oido decir que la dha cofra
dia es antigua pero que este que declara no a visto los
titulos de la fundacion porque no los ay ni sabe que
patronos lo fundaron y esto responde

2 a la segunda pres.a dixo que en la dha ospital ay
donaciones y mandas por escrituras publicas
que se an hecho por particulares al dho ospital por
las quales parecera lo que an dexado al dho ospital
y quien que q.a y ante quien pasaron

iij a la tercera pregª dijo que este testigo saue por cosa cier
ta que el dicho hospital y cofradia tiene de renta
en cada vn año hasta honçe mill marauedis po
co mas porque este que declara como prioste que
a sido los a cobrado y dado quenta y que la ha
çienda que tiene estributos y casas de por bidas
y esto respondio

iiij° a la quarta pregª dijo que las fiestas y remen
branças a que esta obligado el dicho hospital y cofra
dia estan asentadas en tabla de las remenbranças
a la qual se refiere por la qual pareçera quien
las dejo y a donde y como se dize y porque personas
y que se gasta la renta de la dicha cofradia en esto
y otras cosas neçesarias a la dicha cofradia y por
que no basta la renta entre los mismos cofra
des reparten limosnas para cumplir lo que
falta y esto respondio

v A la quinta pregª dijo que la dicha hospital y co
fradia se gobierna por los oficiales que se nom
bran en cada vn año como son prioste alcaldes
y diputados y serinº y estos son los que gobiernan
y el prioste cobra la renta de la dicha cofradia
y que los oficiales no tienen ningunos aprovecha
mientos ni salarios y el oficio que cada
vno ejerçe lo husa con toda la quietud y como
conbiene y esto respondio

vj a la sesta pregª dijo que en el dicho hospital no
ay hospitalidad ninguna y esto respondio

vij A la setima pregª dijo que en el dicho hospital
no ai camas ningunas y que los bienes mue
bles que tiene estan por inventº y a quenta
del dicho prioste al qual se refiere y esto saue

viij° a la otaua pregª dijo que el dicho hospital
tan solamente tiene limosnas de las que se
sacan por la parroquia por dos cofrades

que se nombran los domingos y fiestas de guar
dar y se sacaran cada fiesta como quatro vinco
reales de limosna poco mas o menos y que
no se pide fuera de la parroquia

Ix a la novena pregunta dijo que las dichas quentas
se toman unos oficiales a otros rretamente y
que no entiende que aya abido hierro de quenta
en ninguna de las quentas que este tiene a bisto to
mar y esto sabe

X a la decima pregunta dijo que que las que tomas
quentas que se tomaron se tomaron por la pas
qua de nabidad proxima passada que fue lu
de una mayordomo que fue el dicho año y que no sabe
el alcance que hubo rremitese a las quentas
que por ellas pareciera el que hubo

XI a las onze preguntas dijo que la renta que tiene
el dicho hospital es tan poca y los gastos tan gran
des que de ordinario los priostes alcançan
a la dicha cofradia

XII a las doce preguntas dijo que no sabe que
deva ninguna cosa a la dicha cofradia ni
la cofradia deva sino es tres mill mrs que
cree que se deuen a fin de rramos mayordomo que
fue de cierto alcançe que hizo tan poco sabe
que aya deudas perdidas y esto sabe

XIII a las trece preguntas dijo que no sabe que
ay a bienes ni posesiones usurpadas de la
cofradia ni censos quitados y no empleados

XIIII a las catorze preguntas dijo que el dicho hos
pital es una casa pequeña con su capilla y al
tar donde se dize missa y tiene un acto donde
bibe el casero y un patiniejo pequeño y que
no sabe el valor

XV a las quinze preguntas dijo que la dicha cofra

y hospital no tiene casa ninguna sino es el
hospital y otra casilla junto a ella que se saco
del dho hospital y tiene otra mª casa que tiene
dada de perbida y la de mas hacienda que tie
ne son tributos y censos y que no conoce estas
casas ni sabe que se ayan bendido ni con
prado

XVI A la quetima pregª dijo que este que declara
no tiene que adbertir cerca de la rreducion
mas de lo que dho tiene y que esta es la berdad
y no lo firmo por no saber dijo ser de edad de
mas de sesenta años y que la dha cofradia
abra numº de quarenta cofrades e no
ce bajo juramento

Fr. Mº Alonso
Notº

XVII A las diez y siete pregtas de lo que en lo que ne ver
de lo que en la quarta pregª el dho hospital con
fradia ar + ba en descasien vin en el testigo e
rremenbranzas que tienen obligon de hazer de la dha
confradia de que se saco memoria la rregirse e sobre
mas se le jure se presentara e yn el y lo que
contienen de la tabla lo dada para mes mas lo
que se rreciere por ocasion de y berdad
lo que el y lo que esta asentado en la dha
tabla e bilimos ni de las dhas fiestas
e rremenbranzas lo pagan el dho hospital con
fradia e bibertificaron que se hizo la sacarlas
dhas fiestas de la dha tabla que las obernase
la hazer de ellas por yn en el de [illegible] ordenadas
e asi se hizo e se sobre ynm por el dho memoria

Memoria de las fiestas que hemos de hazer en esta yglesia de Nuestra Señora de Rocamador, y de los sermones que se han de predicar en ellas, y de los oficios que se han de hazer en ellas, y de los ornamentos que se han de poner en el altar mayor, y de los cirios que se han de encender en el altar mayor, y de los cirios que se han de encender en el altar mayor, y de los cirios que se han de encender

alega S.mo de Urbaneja
la concepcion y San Sebastian
colon de San Marcos

Ill.mo S.or

Andres Mexia prioste del hospital de nra señora de la concepcion y señor
sant sebastian que es en esta ciudad en la collacion de señor sant
marcos que asimismo se llegan en el las cofradias del sanctissimo sacra
mento y animas de purgatorio de la dha yglesia. digo que a mi se
me a notificado el auto proveido por V. Ill.ma S.a tu rrazon
del negocio tocante a la reducion de los hospitales y que paresca a las
audiencias a alegar de nra justicia. y por lo que toca al dho
hospital y cofrades del. digo que no ha lugar reduzir este hospital
porque se llegan en el los cofrades de las dhas cofradias del sanctissimo
sacramento y animas de purgatorio de la dha yglesia porque se
juntaron con los demas cofrades que avia en el dho hospital
y siendo el dho hospital necessario para las dhas cofradias
del sanctissimo sacramento y animas de purgatorio no convendra
reduzirlo — demas que conforme a un titulo que el dho hospital
tiene de que ya se abra sacado relacion. paresce que a longo
~~pues~~ melgarejo clerigo mayor.mo que fue de la fabrica de la dha
yglesia de señor sant marcos. dio a tributo perpetuo el dho hos
pital a los cofrades de la dha cofradia de nra señora y señor
sant sebastian. por el año pasado de mill y quinientos y cinquenta y un
años. por presçio. cada un año de mill y ciento y veinte y cinco
mrs. tu virtud de ciertos recaudos que para ello. e vo
como paresce por el dho titulo que es la escriptura de la dacion
a tributo. y si es la propiedad de la dha fabrica. no ha lugar
reduzirlo. demas desto. los cofrades deste hospital no re
parten entre si gallinas ni llevan pasi e tras cossas
de los bienes del dho hospital. antes de sus bolças contribuyen
para cossas tocantes al servicio de la dha cofradia. y asi a esto
como a ser la propiedad del dho hospital de la dha fabrica de S.or sant
marcos. se a de tener atencion —

Y por tanto pido y suplico a V.S.ª Ill.ma declare no aver
lugar de reduzir este hospital y haga en este negocio lo que mas
convenga al servicio de dios nro señor y proy utilidad de las dichas
cofradias. y si otra cossa mas o mejor me conviene pedir
lo pido y cumplimiento de justicia y para ello etc.

Alonso Cataño
Ponce de Leon

+

Vista al fiscal

En Sevilla en doce de Junio de mill y quinientos y cinco años el Ill.mo Sr. Arçobispo de Sevilla con la Licencia del señor don Andres de Ayala Alcalde de Sevilla Persona nombrada por su mag.d para el efecto presentado esta Peticion Andres Mexia Prior de Sn Nombre de sus Sres.

En vista se mando dar traslado al fiscal para ello nombrado y a la Prima Audiencia respondas

Notificacion

Luego fue notificado al Licenciado Soto mayor fiscal de su persona

Fran.co de Carvon

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Prioste. e cofradres. de la cofradia del santisimo sacramento. y de la sagrada y limpia concepcion de nuestra señora. asi en Santa Maria del Campo como en el Hospital de la misericordia. y de las animas del Purgatorio desta villa. y en el monasterio de Santa Clara desta villa. todos cofrades. de las dichas cofradias. otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido. bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y mas puede valer. a vos Juan Fernandez. de la barba. alcalde. y a vos Juan Perez. de Carvajal. el mozo. y a vos Juan de Vergara. regidores. y a vos Juan Fernandez. de la barba. alcalde. y a vos Juan Perez. de Carvajal. el mozo. y a vos Juan de Vergara. regidores. y a vos Juan de Valdivia. y a vos Geronimo Miguel. y a vos Antonio Matias de Vergara. y a vos Lorenco de Valdivia. y a vos Geronimo Miguel. y a vos Antonio Matias de Vergara. y a vos Sebastian. Luis. y a vos Alonso. de la Serna. y a vos Juan de Valdesteros. y a vos Juan Bautista Martinez. y a vos Juan Martinez. y a vos Juan Martinez. todos cofrades. de las dichas cofradias. y a cada uno de vos por vos mismos. y en nombre de las dichas cofradias. y a los otros cofrades. de ellas. y de cada una de ellas. y a quien su poder hubiere. y vuestro poder hubiere. en la manera que dicha es. para que por nos y en nombre de nos y de las dichas cofradias. y de cada una de ellas. y de los otros cofrades. de ellas. y de cada una de ellas. y en nombre de la dicha villa. y de todos los vecinos. y moradores. de ella. y de cada uno de ellos

de aqui adelante. e torgamos y co
noçemos que damos todo nuestro
poder cumplido que an bastante de
derecho se requiere. andres mexia
a quien tenemos eligido e nombra
do por pioste de las dichas cofradias
y ospital mostrador deste poder es
pecialmente para que por nosotros
y en nuestros nombres pueda pedir
e demandar rrezbir cauer e cobrar
en juizio e fuera del de todas e
qualesquier persona e personas
que sean e de cada uno dellos y
de quien con derecho deua y
de sus bienes todos los marauedes
e bienes rraizes e muebles e
semovientes deudas derechos y a
ciones e joyas de oro e plata y ro
pas y sedas y otras cosas qualesquier
de qualquier genero e calidad que
sean a las dichas cofradias y ospital
y a qualquier dellas perte neçien
tes por qualesquier derechos y a
ciones e que les deuen hasta oy
e deuieren de aqui adelante en
esta ciudad de seuilla y en otras
qualesquier partes fuera della

Por contratos publicos e cavalares
o sellos y de qualquier alcances
que se hizieren a qualesquier
priostes y mayordomos y a otras
qualesquier personas por semen
cias e pleitos pendientes e manda
mientos y cartas requisitorias
e por poderes y cesiones de otras
personas e por mandas de testamen
tos y codisillos y donaciones y de
qualesquier patronazgos y limos
nas y de la rrenta de qualesquier
casas y otros bienes raizes y de lo corri
do e recorriere de qualesquier
tributos e juros y en otra qualquier
manera por qualquier causa e rra
zon que se a de uido y deuiere e per
tenecer e pertenecieren e para les pedir
e tomar quenta e rrazon con pago
de todo ello y de otras qualesquier
cosas a las dichas cofradias y os
y tal pertenecientes e la hazer e fene
ser con ellos y con cada uno dellos
y rrezibir e cobrar el alcance y alcan
ces que les hizieren e para que pueda
arrendar y arriende qualesquier

casas y tierras y otros bienes rrai
zes de las dhas cofradias y os
pital a las personas e por los
tiempos e presios que quisiere
con que cada arrendamiento
no pase ni exceda de mas tiempo
de tres años e rrecibar e cobrellos
precios por que ellos arrendare
y el todo el oro de cada cossa
de ello se pueda dar por conten
to e pagado en voluntad e
si la paga no fuere de presen
te. Pueda rrenunciar y rrenunciad
la execucion de la ynumerata
pecunia de yes de la prueua
paga como en ella se contiene.
e pueda dar y otorgar qualesquier
cartas y alvalaes de pago e las
de derrecho e firmeçia e qua
les quier escrituras de arrenda
miento que convengan con las
condiciones e penas e firmessas
que se rrequieren para que vali
dacion e beligendo los bienes e rren
tas de las dhas cofradias y ospital
la e vision e saneamiento como
le pareciere e valgan e sean firmes

como si nosotros que de nombre las
diesemos y otorgasemos siendo pre
sentes. e para que pueda fazer
ver e visitar con los alarifes des
ta ciudad que a las mier casas y otros
bienes rraizes. que las dichas cofradias
y ospital tienen e poseen e sobre
que se les pagan que a las mier ma
ravedis de tributo perpetuo o
a quitar para ver si las labran
e reparan y cumplen las condi
ciones de los contratos como son
obligados y les compeler y apre
miar por todo rrigor de derecho
e que ellas labren y rreparen y
cumplan lo que son obligados
conforme a las condiciones de los
contratos y que se an condenados
en las penas dellas en rrazon
de lo suso dicho y de cada cosa dello y
generalmente en rrazon de todos
los pleitos y causas ceviles y cremi
nales e ylesiasticos y seculares
que las dichas cofradias y ospital

e qualquiera dellas han y
tienen y es peran a ver e tener
e mover contra qualesquier
persona e personas e las tales
personas personas contra las
dichas cofradias y ospital y contra
qualquiera dellas sobre qualesquier
causas y razones ansi de
mandando como defendiendo pue
da parecer y paresca ante Su Mag.
e los señores de su Real consejo
audiencias y chancillerias y an
te qualesquier juezes e jus
ticias eclesiasticos y seglares
ansi de comision como de otras
qualesquier y ante ellos e qual
quier dellos y ante quien e con derecho
deva pueda hazer e haga todas
e qualesquier demandas rres
puestas negativas defen
sas a vos pedimientos e rrepe
dimientos e protestaciones y en
plazamientos y citaciones entre
gas execuciones pusiones sol
turas e bargos e des e bargos

se a estos vendidas e remates
de bienes e tomar posesion
e amparo dellos e de otros
quales quier bienes que a las
dichas cofradias y ospital perte
nescan en qualquier manera
y si fuere necesario sacar para
ello quales quier mandamientos
de quales quier juezes e justi
cias e hazer todos los autos de
posesion y amparo que conven
gan y contradezir lo que en
perjuizio dellas dichas cofradias
y ospital se viere tomado e
tomare e pedir e sacar de poder
de quales quier escrivanos e
otras personas en cuyo poder
esten quales quier escrituras
y otros recaudos que conven para
ellas que quisiere e hanzelar
e dar por ningunas e las otras
presentar y escrivos e testigos e
provanças y otras pruevas que a
les quier tachar e contradezir

lo en contrario presentado en
dhos y en personas. e para le
llenar jurisdiçion y rrecusar
jueses y escriuanos e las jurar
e se desistir y apartar dellas
si quisiere e para pedir qual
quier bene fiçio de rrestituçion
in intrigum e para hazer pedir
que se an fhos. por las tres partes
qual es quier juramentos de
calumnia y deçisorio y otros que con
vengan y dezir y allegar y dezir y a
legue todas las rrazones e xe
çiones y defensiones que conven
gan de se ~~hazer~~ dezir e allegar e hazer
e haga en juizio e fuera del to
dos los demas autos e diligen
çias que se rrequieran de hazer
y concluir pedir y oyr qualesquier
sentençias y las consentir y apel
lar e suplicar e seguir e la apela
çion y suplicaçion para alli e do
conderecho lleua que para todo
ello e para todo lo demas que
convenga con poder. ellos os

tituir en quien quisiere e los
rrebocar e tomar a tomar
en que este dho poder le damos
tan cumplido poder como de dro
se requiere con el libre general
administracion e correllevamos
en forma de derecho e
para aver por firme este poder
e lo que en virtud del se hiziere
e obligamos los bienes y rren
tas de las dhas cofradias
y ospital en cuyo nombre lo
hazemos y otorgamos a vidos e
por aver fecha la carta en sevilla
en el offiçio de migas pardias
catano scrivano publico della
a seis dias del mes de junio de
año de ena a mienco de nuestro
salvador jesu xpo de mill e
quinientos e ochenta e nueve años
e los dhos cofrades que supieron
firmar lo firmaron de sus nom
bres e el registro e por los que
dixeron que no savian e creuir

A su ruego lo firmaron los testigos
de esta carta a los quales yo el
dicho escriuano publico doy fee que
conosco. siendo testigos. hernando de
vzeda. e geronimo ayeconco. e llo scri
uanos de seuilla. vaenmendo.
todos / tributo / sus reales / 2 / vala. y testado todos
hazer / no vala

Yo gaspar diaz catano escriuano de esta ciudad fe escriuir fe aqui mi signo

Sevilla en [illegible] de mayo de mill y quinientos e ochenta
e quinientos e ochenta e cinco años en presencia
de mi el dicho escriuano e testigos que fueron presentes [illegible]
presente andres mexia prioste de capital de nuestra señora de
concepcion y señor sant [illegible] que es la collacion de sant marcos
de lo que por quanto los hermanos y cofradores del dicho capital le dieron su poder
cumplido quanbastante de derecho se [illegible] como a tal prioste
del dicho capital lo sostituyo y sostituyo en el [illegible] de urbaneja procurador
[illegible] a [illegible] para [illegible] causas
del dicho capital [illegible] en este [illegible] pendientes ante el [illegible] cardenal
[illegible] de seuilla sobre la reducion de los capitales que [illegible]
[illegible] y otorga al dicho [illegible] de urbaneja
[illegible] del dicho capital [illegible]
[illegible]

Andres
mexia

Ante mi
Francisco de carrion

Ill.mo Señor

El fiscal dela reducion de ospitales respondiendo alo alegado por parte del
ospital dela concicion y de san sevastian en la collacion de san marcos
digo que V. S. deve suprimir y Reducir el dicho ospital no obstan,,
te su contradicion ala qual se satisface por lo sigiente lo primero
porque el dicho ospital lo es. y se llamo ansi dende su principio.
y asi se presume fundado y dotado para ospitalidad como en
efeto lo fue y para este fin se deve entender se dexaron y dieron
al dicho ospital los bienes que tiene por las personas particulares
que se los dieron y dexaron cumplidos los cargos que algunos
dellos ynpusieron, lo otro porque los que se llaman cofrades del
dicho ospital no lo fundaron ni dotaron ni consta averle dado
cosa alguna antes sin titulo ni causa se an metido y apoderado
en el y en sus bienes y an usurpado la administracion dellos
y los gastan en sus entieros dellos mismos siendo como son ricos
y que tienen hacienda para onrarse en su muerte y ansimis,,
mo gastan los dichos bienes en fiestas boluntarias.
salarios ympertinentes y en cosas bien escusadas
y fuera del instituto del dicho ospital sin q̃ en ello aya
quenta ni razon ni quien la tome y se disimulan unos a otros
porque todos los probechos que sacan delos bienes del dicho ospi,,
tal y todo lo que usurpan se reparte y participa por todos
los cofrades por tanto a V. S. Pido y suplico haga la dicha y

reducion Pielo Justicia y Paraello etc.

Sevilla martes veynte e quatro dias
del mes de junio de mill e
quinientos e setenta y nueve años el Ill.mo
señor Cardenal Arzobispo de Sevilla
en Abiesencia del Sr. Don Andres
de Ferrer Cavallero Cavallero
Auditor de Sevilla por mi notario por
su mandado para este efecto e Rdo. Don
Andres Puerta presentado e firmado
el Licenciado Sotomayor Fiscal sobre lo
de la reducion de los hospitales
de esta ciudad — e vieron
Pra. que el Licenciado Sotomayor aprueba
el termino de los dichos primeros sesenta
para la que prueba y verzu
ra y conocer los testigos que se
presentaren para el tiempo
de ella contra la ciudad
Rdo. Cavallero en Ama

Notario

y luego se mantenga con el dicho fiscal en persona

Notario en Sevilla a primero de julio de dicho año se mantenga con el dicho
a Gregorio de Sabaneja que de dicho para la que se pone
carcel

La cons.on de san sebastian
de sumarios

Ill.mo S.or

Ill.mo de orbaneja en nombre del hospital y cofradias de nra señora
de la concepcion y señor sant sebastian. de la collacion de señor
sant marcos que asimismo se llegan en el las cofradias
del sanctissimo sacramento y animas de purgatorio de la dha
yglesia en el pleito con el lic.do soto mayor fiscal. digo que
sin embargo de lo dicho y alegado por el dho fiscal. se ay de ve
hazer en esta causa segund y como por mi parte esta pedido
y mas en su favor sea. por lo general que he aqui por expresso
y por lo demas que tengo alegado. y porque los cofrades
de las dhas cofradias. no reparten entre si. gallinas
ni otras cossas de los bienes de la dha cofradia. ni llevan
salarios los oficiales dellas. y les toma quenta
el visitador como es costumbre y constara por los libros
y visitas. antes los dhos cofrades. acuden de sus bolsas
con dineros para cossas tocantes a la dha cofradias. especial
mente quando se a de hazer alguna cossa de ornamento
o cera. y tanbien pagan penas. de suma. que antes
ellos. acuden con dineros a la dha cofradia. que no
usurpan ni gastan los bienes della entre ellos. y asi
no obsta. que ver dezir. que todo lo que usurpan. se re
parte y participa por todos. porque en realidad
de verdad. no lo usurpan. y es cierto. lo que tan referido
demas que el dho hospital. se llegan en las dhas cofradias del
sanctissimo sacramento y animas de purgatorio. y tam
bien se recogen en el dho hospital. los moriscos. a oyr missa
de ciertas collaciones en los dias de fiesta

Y por tanto pido y suplico a V. S. Ill.ma m.de
hazer y haga en esta causa segun y como por mis p.tes
esta pedido y mande en su favor sea y esto pido con pl.
de justicia y para ello &c. y q. la prueba se entienda con lo
que alego —

Y otrosi hago pres.on de este interrogatorio de preg.tas
por donde se examinen mis t.s. Sup.co a V. S. Ill.ma cometa
el juramento y examen al escriu.o de la causa y pido &c.

Fr.co Catano
Jonce de Leon

Y Ad.o si pido y suplico a V. S. Ill.ma
me prorrogue el t.no por otros veinte
dias y juro &c.

Juramento

Interrogatorio del hospital de la concepcion y san sebastian de [illegible]

Por las preguntas siguientes se an preguntado los testigos que son o fueren presentados por parte de Gregorio de Orbaneja en nombre del hospital y cofradia de nuestra señora de la concepcion y señor sant sebastian de la collacion de señor sant marcos que asimismo se llegan en el las cofradias del sanctissimo sacramento y animas de purgatorio de la dicha yglesia. En el pleito con el licenciado Sotomayor fiscal —

i Primeramente si conocen a las partes y si tienen noticia del dicho hospital y cofradia —

ii Y tensi saben que las cofradias del sanctissimo sacramento y animas de purgatorio de la dicha collacion de señor sant marcos estan incorporadas con las dichas cofradias de nuestra señora de la concepcion y señor sant sebastian y los que son cofrades de la una son de las demas de forma que los cofrades todos son unos y se llegan al dicho hospital con razon de la primera pregunta —

iii Y tensi saben que los dichos cofrades ni alguno de ellos ni los oficiales de la dicha cofradia no llevan ni suelen llevar salario alguno por razon de los officios que acostumbran servir de la dicha cofradia ni tal se les a pagado digan lo que saben —

iiii Y tensi saben que el dicho hospital y cofradia no se reparten galeinas ni dineros por cana mas entre los cofrades antes los dichos cofrades que bolcas acuden con dineros para cosas tocantes a la dicha cofradia digan lo que saben —

v Y tensi saben que el dicho hospital se recogen a la misa los moriscos de quatro parroquias los dichos de fiesta

vi/v Yten si saben que todos los [illegible] de esta publica
boz y fama

Ant.º Catano
Donçe de Leon

vii/i Yten si saben que se acostumbra. [illegible] marquentos
de dho hospital y cofradia por los visitadores. ~~[illegible]~~
que para ello son nombrados y diputados como
para cera por los labros y visitas. a los quales los
tes. se refieran

Pregunta de la conceptión y San Sebastián y San Marcos

Primero bien deseo saber qué es concepción y qué es limpieza de la Virgen nuestra señora y qué diferencia hay entre la una y la otra y cómo se llama la Virgen nuestra señora en el vientre de su madre y cómo se llama después que es nacida y cómo se llama después que es casada y cómo se llama después que es muerta y cómo se llama después que es resucitada y cómo se llama después que es subida a los cielos y cómo se llama después que es coronada en los cielos y cómo se llama después que es coronada en los cielos sobre todos los coros de los ángeles

[illegible] Mexico en Mexico en Enero
[illegible] en Mexico en Enero
[illegible] Subiere ———— 1

II Yo Sergio Mexia Escribano de su Mag.d en esta Corte de Mexico
Vecino desta ciudad de Mexico Estante en ella
Mandelostat Otorgo y conozco por esta Carta que doy Poder cumplido
como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Vega
Vecino desta ciudad de Mexico Estante en ella
Presente ausente como si lo fuese al tiempo y quando
Mexico este Poder le fuere pedido y necesario para que en
nombre de Mi y en mi lugar y Voz Parezca ante su Mag.d
y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias
y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia
Real que reside en esta Corte de Mexico y ante otras
Justicias qualesquier de su Mag.d de estos Reynos
y Provincias de la Nueva España y ante cada una
y qualquier dellas Y en razon de la Visita que
se ha hecho y hace en esta Nueva España por
mandado de su Mag.d y de los Señores de su Real
Consejo de las Indias y de los Autos y Recaudos
que en razon de la dicha Visita se han hecho
y hacen ante los Señores Presidente y Oidores
de la Audiencia Real que reside en esta Corte
de Mexico y ante otras Justicias qualesquier
de su Mag.d de estos Reynos y Provincias de la
Nueva España y ante cada una y qualquier
dellas Y en razon de la Visita que se ha hecho
y hace en esta Nueva España por mandado
de su Mag.d y de los Señores de su Real Consejo
de las Indias y de los Autos y Recaudos que
en razon de la dicha Visita se han hecho y hacen
ante los Señores Presidente y Oidores de la
Audiencia Real que reside en esta Corte de
Mexico y ante otras Justicias qualesquier de

Hizese missa las fiestas a los moriscos de quatro collaciones

Y fiestas se dize missa a los moriscos
de quatro parroquias a donde les
dizen missa como dicho tiene y es usa de
la sentencia presente de lo que les visi
tadores y ha visto de esta abdad un mi
nuenta a los oficiales que ha visto
en cada un año como pareçe por
los libros de quentas a que se refiere
y es la verdad para el juramento que hizo
e lo firmo de su nombre en lo que se
firmo el ratificacion e si es nesçesario lo
dize de nuevo siendo les necesario
en dicho

Ante mi
Fran.co Hernandez
notario

Bugueress

+ En la dicha ciudad de sevilla este dicho dia
en mes e año dichos el dicho fr.mo de horbane
ra el dicho nombre presenta por
+ a diego de arroyo cesar tres v.o de esta
abdad en la collacion de san marcos
e con la dicha de la dicha confradia y con
fradias el que juro por dios e la cruz
de la verdad presente de lo que
a la primera presente de lo que
conoze a todos los mas confradias
mayores en la dicha confradia de nuestra
dela concepcion e san sebastian e san
tisimo sacramento en la mas de pur
ga vario de la dicha iglesia de san mar
cos e tiene notario del dicho os parte de
treynta años a esta parte mayor
que es hermano de las dichas con
fradias e que el fiscal no le conoze

Ante presentes por ante presentes generales
de la ley de los cerdos de edad de cinquenta
e seys años poco mas o menos e
que es confrade del conuento de la ysla
[illegible] interes pero su voluntad
es que se haga lo que mas conuenga
al seruicio de dios e en ayuda de su
casa de ser [illegible] quien [illegible]
[illegible]

es cofrade y lleva interes

Ante [illegible] presentes de lo que [illegible]
[illegible] confrade [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] del santissimo sacramento de [illegible]
[illegible] confrades [illegible]
[illegible] confrades [illegible]
[illegible] confrades [illegible]
[illegible] confrades [illegible]
[illegible] confrades [illegible]
[illegible] de tres meses [illegible]
[illegible] asi se [illegible]
[illegible] a sus cabre
[illegible] cossa [illegible]

Vnion de cofradias

Ante [illegible] presentes de lo que [illegible]
confrade [illegible] de los oficios
[illegible] sino [illegible]
[illegible] oficios [illegible]
[illegible] encomendados [illegible]
[illegible] salario
[illegible]

no lleua salarios

Ante [illegible] presentes de lo que [illegible]
[illegible] confrade [illegible] no se [illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible] antes [illegible]
[illegible] cossas [illegible]
[illegible] confrade [illegible]
[illegible]

no se reparten gallinas

hacen sus fiestas e remembranzas
y es usabe

Dize missa
[illegible] fiestas e do
[illegible] a los mo
[illegible] de quatro
[illegible]

a la quinta pregunta dixo que el dicho hospital
se dize en las fiestas e domingos missa
[illegible] de quatro [illegible]
como es de sant [illegible] Julian [illegible]
[illegible] como se [illegible]
[illegible] usabe

VII

a la sexta pregunta dixo que [illegible]
[illegible] que se refiere

VIII

a la otava pregunta dixo que [illegible]
[illegible] en cada un año
a los [illegible] confrades
[illegible] hazen cargo [illegible]
[illegible] cargo [illegible]
[illegible] de su nombre

Diego de Robles

Fernando Hernandez
Notario

Testigo en Sevilla a cinco dias del dicho mes de Julio del dicho año de mill
e quinientos e ochenta e cinco años el dicho señor [illegible] de Urbaneja [illegible] del
dicho [illegible] de la concesion e San Sebastian [illegible] por
testigo a Alonso [illegible] Sardinero [illegible] de San Marcos junto
a Santa Paula el [illegible] la [illegible] forma de derecho como se
requiere [illegible] en el interrogatorio de lo siguiente

A la primera pregunta dixo este testigo que conoze a la
mayor [illegible] del dicho [illegible] y a las cal
[illegible] conoze e tiene noticia del dicho [illegible] y confrada
de San Sebastian [illegible] este testigo es confrade de la dicha confra
dia [illegible] de veinte años

Es cofrade

Ytem a las preguntas generales de la ley dixo que de
hedad de sesenta e quatro años poco mas o menos e aun que
cofrade del dicho es patal e cofradia ni por eso
dexara de dar verdad y no le tocan las demas
preguntas generales de la ley —

Unior

Y a la segunda pregunta dixo este testigo que es verdad que
las cofradias contenidas en esta pregunta estan juntas
y ayuntadas en una sola que es la del dicho es patal de
arriba de este testigo es cofrade y que desde la pascua
de navidad proxima pasada por ynpedio de este dicho
año de ochenta e quatro se junto la cofradia de las
animas de purgatorio de san marcos que estaba de aquel
de por si en la yglesia de san marcos sin tener casa
con la cofradia de san sebastian — la concesion ~~[illegible]~~
que estan juntas con la del santisimo sacramento de san marcos
y tienen todas las dichas cofradias el mismo es patal
en casa arriba de todos se llegan y ayuntan quando
se ofreze que ay junta y cabildos que el mismo
es patal que es la primera pregunta y esto res
pondo a esta pregunta —

No se lleva salario

Y a la tercera pregunta dixo este testigo que sabe que los oficiales
de la dicha cofradia es patal no llevan ni se les dan
a ninguno de ellos salario ni otro aprovechamiento ni ag
por razon de servir los tales oficios y esto es
pan que la dicha cofradia — este testigo lo sabe y a bastado

mro o menos Q̃ reces ẽ co̅ sus
ses esp̃lm̃ s̃r dr̃ q̃ ues ses son
se X̃ar de S̃ b̃ er dro. mee X̃ en Lro de
mro̅ gen̅ee Vens ayln. ẽ bere ẽ Q̃ -
X̃ers ẽ Dres ẽ Ro. Me ere ẽ ro con
s̃r dre. dees̃mo sacrm̃ cm̃ mao Leyr
sa Rio esp̃ritus ẽ q̃ ẽ ẽ ẽ con dabem
ass̃lm̃ s̃r dr̃ dees̃ con cem̃ ẽ ẽ s̃ seus s̃m
Lo̅ com s̃r s̃ dees̃ Vro̅ los on dees̃
Lo̅ com s̃r dr̃ dees̃ ab̃ am̃ se.
Dus a Rio se sunb̃ con Lo̅ de mee
Sgor Vere son Vni es̃m̃ sum̃ Q̃ vn
con ẽ ẽ mẽ dao Rdo ẽ se sum̃ Q̃ ẽ
Os ẽ ẽ dondes q̃ ẽ ẽ Vni so Li sun̄ ẽ lon
s̃r dr̃ ẽ ẽ co ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ
Dees̃ ẽ s̃r lom̃ s̃r dr̃ no ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ
sunb̃ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ
abr̃ ẽ Dzgar com̃ con s̃r dr̃ ẽ ẽ ẽ
ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ

vi

Y la sesta e ultima presentacion de lo que
en cada un año ordinariamente los visitado-
res que visitan las iglesias de esta ciudad
tomaron y pasaron a los oficiales del gasto de la
dicha contratacion haciendo el cargo y descargo
como parecera por los libros a que se refiere
y es de la verdad el lo firmo de mi el
presente escrivano

Lorenço de Peñalva

Ante mi
Juan Hernandez
Notario

1º En la dicha ciudad de Sevilla a treze
dias del mes de Julio del dicho año el dicho
señor Lorenço de Peñalva presento el dicho
nombre por testimonio de Juan de Ibarra
tantes vinos vecinos de esta ciudad en la
collacion de San Marcos el juramento por
dios e la cruz de derecho de presentar
por ante presentes del dicho juramento e lo
pusolo sigue

1 Y la primera presentacion dixo que
conoce a los regidores de la contra-
dicion de la dicha contratacion
de la dicha contratacion el señor San
Sebastian e tiene notoria de la dicha
contratacion que parece de seis años
[illegible]

Nicolas Rebolledo por ser contador

Nicolas

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

iij A la tercera pregunta dixo el tercero que es cosa muy notoria y tratada y practicada entre los dichos cofrades de la dicha cofradia y el tercero lo avia tratar y comunicar entre ellos y entre otros muchos vezinos de la dicha collacion que ninguno dellos a llevado ni lleva salario ninguno por razon de los oficios que acostumbran servir en la dicha cofradia y es cosa publica sin aver oydo decir otra cosa en contrario y es cierto lo que sabe de la pregunta

iiij A la tercera pregunta dixo que nunca avia oydo decir que los dichos cofrades ni alguno dellos ni los oficiales de la dicha cofradia ayan llevado ni lleven ni suelen llevar salario alguno como dicho tiene en la pregunta antes desta por razon de los oficios de la dicha cofradia ni repartengan las ni dineros por cada mas entre los cofrades porque es muy pobre la dicha cofradia antes entiende como la pregunta dice que los propios cofrades acuden de su hazienda para cosas tocantes a la dicha cofradia y ansi lo a oydo decir a algunas personas de cuyos nombres no se acuerda y es cosa que sabe y responde a la pregunta

entiende que los cofrades acuden con su hazienda

v A la quinta pregunta dixo que sabe y avia que todos los domingos y dias de fiesta acuden y van los moriscos en mucho numero a oyr misa cada fiesta y domingo pero que no sabe de quantas perroquias son

vi A la sesta pregunta dixo que se remite a las quentas de los libros y visitas de el dicho el pitiaçerca de las visitas que se les a hecho y que todo lo que el dicho y declarado tiene en este su dicho es la verdad so cargo del juramento que hizo en lo qual se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre

Sebastian escudero

Fernando de Carmona

iiii Sabe que no llena gallinas

Lo quinto [illegible] que no sabe
[illegible] que no se
[illegible] gallinas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

vi Sabe que se recogen moriscos de quatro parrochias

Lo sesto [illegible] que no abio
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dedicada para ello

vii Lo septimo [illegible]
[illegible]

viii Lo octavo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fr. Diego Cendrejo

Fran.co Hermidez notario

iii Ante mi el presente dicho que no sabe mi
aoi lo que ellos confrades de la ben sala
rio por razon de su oficio o remi
te se a ellos mientras yo los sane

iiii Ante mi el presente dicho que este
no sabe que se repartan alli
mas entre los dichos confrades mi
tras cossas antes sabe el dicho
que entre los dichos confrades repar
ten dinero para cossas de antes
a la confraria ansi de sus vidas hizieron
el cargo a mario de los pobres el dicho
[illegible] mandaba lo que podia
[illegible] lo dicho [illegible]
[illegible] noto

Sabe que reparten los cofrades entre si dineros y los pagan de sus bolsas para cosas tocantes a la cofradia

v Ante mi el presente dicho que los
pobres [illegible] vio
que se repartia el pan de el pan
a los pobres [illegible]
de dicho pan de missa a los moriscos
de el reino de granada [illegible]
[illegible] de los
missa a los moriscos [illegible]
[illegible] los moriscos [illegible]
[illegible] san marcos [illegible]
[illegible] san juan [illegible]
[illegible]

Esta dedicado para que en el ojan missa los moriscos del reino de granada

vi Ante mi el presente dicho que [illegible]
que se repartiere

viii Ante mi el presente dicho que se repartiere
a los libros de [illegible]
[illegible] no lo
[illegible] no sabe [illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi
Ssmo Hernandez
Notario

s que no
hospitalidad
se conuiene
reduzga

Hospital de la concepcion y san sebastian colacion de san marcos

Parece por vna scriptura que paso ante marcheo de almonacir scriuano publico de seuilla de ocho de nobre de 1551 años que la cofradia de este hospital tomo atributo perpetuo las casas que son el dho hospital de la fabrica de la dha yglesia de san marcos de que se pagan tres duos cada vn año a la dha fabrica como todo ello parece por relacion de las aberiguaciones que se hizieron acerca de lo tocante a este hospital que las quales declaro ansimismo diego hrz diego hrz de la barua cofrade del dho hospital aber oido dezir a cofrades antiguos que las casas del dho hospital auia dado vna muger parte dellas y que se auian metido en el dho hospital con cierto cargo

tigo presentado por parte
cofrades dize que
hospital de la entrada
dad bio que se rre
a pan a los pobres

No se haze en este hospital hospitalidad alguna

Prueban los cofrades que las cofradias del santisimo sacramento y animas del purgatorio de la colacion de san marcos estan incorporadas e vnidas con las cofradias de nra sra de la concepcion y san sebastian de este dho hospital y de forma que los cofrades todos son vnos y se juntan y llegan en el dho hospital por vna junta y cofradia

Aen prueban los dhos cofrades que no reparten gallinas ni lleuan salarios antes suelen rrepartir entre si y pagar dineros de sus bolsas para las necesidades del dho hospital

Aen prueban que el dho hospital y la yglesia y capilla de el esta dedicado por el ordinario para que los moriscos oyan en el misa los domingos e fiestas de guardar como de ordinario la oyen los moriscos de quatro parrochias hes a saber de la parrochia de san marcos san roman santa luzia sanjulian

Tiene de renta el dho hospital diez mill y siete cientos y setenta y quattro mrs y quattro gallinas

Descargo Deste Hospital de seguenos Capitulos por
sus Libros de Los numeros de Las
Libranzas son Los siguientes

Nº 2

Juana de Palenzuela del Hospital mill mrs de tributo
por Pedro sobre unas casas de Jaco Juan de santa
Catalina de la Calle de la Vega a cargo de una
Capellanía de Misa cantada de Requiem cada semana
en la Iglesia de santa Catalina por su alma y de su primera muger

Nº 3

Juana de Ocaña muger de Juan de Illescas vecino de Toledo
en Franqueza de este Hospital mill mrs de tributo perpetuo
sobre unas casas de la calle de la Cadena de Juan de santo
Cristo a cargo de una Capellanía en la Parroquia
de San Sebastian de Toledo cada semana

Nº 4

Juana Ruiz muger de Hernando Delgado vecinos del Hospital
de Illescas medias casas de Jacob Juan de San Miguel
que alinderan de Pascual Ruiz de Mercader
de la Catalina de Olivares su muger en precio de mill
y quatrocientos y ochenta mrs y quatro gallinas en una
media casa de Juan Ruiz de Mercader a cargo de una Capellanía
de Misa cantada en la Parroquia de San Miguel de Illescas
en cada semana

Nº 5

Juan Ruiz de Illescas vecino de Illescas un pedazo de viña
que alinda de Juan Ruiz de Illescas de Juan Ruiz de Illescas
de Juan Ruiz de Illescas de Juan Ruiz de Illescas
Nº 6

Juana Ruiz muger de Hernando Delgado vecinos del Hospital
de Illescas medias casas de Jacob Juan de San Miguel
que alinderan de Pascual Ruiz de Mercader
de la Catalina de Olivares su muger en precio de mill
y quatrocientos y ochenta mrs y quatro gallinas en una
media casa de Juan Ruiz de Illescas a cargo de una Capellanía
de Misa cantada en la Parroquia de San Miguel de Illescas
en cada semana

Nº 7

Juan de Illescas vecino de Illescas un pedazo de viña
que alinda de Juan Ruiz de Illescas de Juan Ruiz de Illescas
de Juan Ruiz de Illescas de Juan Ruiz de Illescas
Nº 8

Juan de Illescas vecino de Illescas un pedazo de viña
que alinda de Juan Ruiz de Illescas de Juan Ruiz de Illescas
de Juan Ruiz de Illescas de Juan Ruiz de Illescas

Descargo segun lo consta por la particion son
Recibidos los pasados sones siguientes

Una Capellanía sin sermon en Iglesia de San Miguel por
mrs de Juan de Illescas

Una Capellanía en la Parroquia de San Miguel de
San Miguel por mrs de Leonor de Illescas

Una ffa de Lacon sepaon sin sermon Xpeang de Jn
Dell Pacma Por amt de dona Ynes Mallen

Luis de luna Alcalde de la cofradia del sanctisimo Sacramento de la collaçion de señor san marcos. digo que esta cofadria. estaua en el hospital de la limpia concebçion y san sebastian collaçion de san marcos que se reduxo de donde se me depositaron çiertos bienes del dho hospital y del seruiçio del sanctisimo Sacramento de la dha collaçion en que son. los palios los guiones. la ropa del muñidor. las Bacinas con sus ynsignias de la demanda. la çera y arcas para ella. los Paños para los entierros. Un cruçifijo que se lleua a ellos.

Pido a Vmd mande darme liçençia para que todo lo suso dho se lleue a la dha yglessia de san marcos. para acompañar el sancto sacramento como es Usso y costumbre —

Otrosi supp^co a Vmd mande se entregue Vna ymagen de s^r san sebastian que estaua en el dho hospital para lleuarla. a la dha yglessia de sant marcos para hazer y çelebrar. en ella su fiesta como lo solian hacer los dhos cofrades que en ello reçibiran mrd y limosna para lo q^e &c

Luis de luna

Para lo con[tenido] en esta petiçion se [man]de lo que pide al vicario frailes de la dha cofradia [y] Rodrigo Blanco rapaz thial de sant mateos [q] juraron en forma de derecho [q] exerçitaban en su confradia como lo hazian y exerçitaban los cofrades antes q[ue] se hiziese y hazerle [q] fuese y no para mas ninguno se escriuio en sevilla dies y seis de nouiembre de mill e quinientos y treinta y quatro años [y] por mandado del [muy] Ill[us]tre señor don Juan de Ribera por la gracia de dios y de la santa sancta yglesia de sevilla [arçobispo] del consejo [de] su magestad [y] su presidente en el [muy] Ill[us]tre señor don Rodrigo de castro arçobispo de sevilla [y] la Reyna nuestra señora [y] sus oydores [y] alcaldes [y] alguaziles de la su casa [y] corte [y] chançilleria [y] otras justiçias qualesquier [q] exerçen [y] vsen [y] hagan exerçer [y] vsar [y] guardar [y] cumplir esta [dha] carta [y] lo en ella contenido [y] cada cosa [y] parte [dello] segun [y] como [en] ella se contiene [y] a cada vno [y] qualquier [dellos] en su juridiçion [y] a sus lugartenientes [y] a cada vno [dellos] en sus lugares [y] juridiçiones [y] a los escriuanos [y] notarios [q] para esto fueren requeridos

nº 9 - 8 legajo
nra s.ª de la ynjesta
2 al nuebo

colon de sanmarcos

Ianquantos esta
carta vieren como
nos los alcaldes
prueste e cofrades
de el ospital e cofra
dia de nuestra se
nora de la ynjes
tra desta ciudad
de sevilla que es en
la collacion de san marcos della conviene
a saber christoval de vargas y bar
tolome de valladares alcaldes e juan
de valdes escrivano y diego hernandez
y juan martes mayordomo y miguel
bravo y juan marquez y juan mar
tin de morales y juan lopez de la
cruz y juan martin de sanlucar
y andres ruyz y francisco sanchez
todos cofrades del dicho ospital e cofra
dia estando juntos en nro cabil
do segun lo avemos de uso e de
costumbre especialmente llama
dos e ayuntados para lo de yuso con
tenido por nuestro casero por nos y en
nombre y en voz de este dicho ospital e co
fradia e de los otros cofrades que del
dia de oy somos e seremos de aqui
adelante por los quales a mayor a
bondamiento prestamos voz e cavcion
e nos obligamos por los bienes e rentas

5555.

todo

del dicho ospital e cofradia quedaran
e pasaran e de ellos sabera tener e usar
por todo lo q̃ en el contenido e por manera de
fianca rendaçion e obligacion. Sobre ypotheca
e rentas e bienes del dicho ospital e cofra
dia nos ynos e cada vno de nos juntamente
e cada vno de nos por sy e por todo nro poder cumplido e bastante de
que en esta razon en nombre de nos
e cada vno de nos e del dicho ospital e cofradia
pueda hazer e otorgar todos e qualesquier
abtos e escripturas que convengan
e sean necesarias para lo suso dicho
e cada cosa e parte dello segund
e como nos mismos lo podriamos hazer
e otorgar presentes seyendo aunque
sean cosas que segund derecho
e segund leyes destos nros reynos
requieran mas especial mandado
e nro poder e nro consentimiento
e otras cosas e cada vna dellas
que nos podriamos hazer e otorgar
presentes seyendo aunque sean
cosas que segund derecho e segund
leyes destos nros reynos requieran
mas especial mandado e nro poder
e nro consentimiento e otras cosas
e cada vna dellas que nos podriamos
hazer e otorgar presentes seyendo
aunque sean cosas que segund
derecho e segund leyes destos nros
reynos requieran mas especial
mandado

Exel Cabildo Justicia Regimiento
Cavalleros Escuderos Oficiales
e Omes buenos de la muy noble
e muy leal Ciudad de Murcia
Cabeça del Reyno de Murcia
Mi Señor Sus Alcaldes Alguaziles
Veedores e Jurados por lo
Veres e Justicia de Vra Real Persona
e Jurisdicion Alcaldes Alguaziles Pendones
e Mandamientos e Cartas requisito
rias e Juramentos de Testamentos
e Cobdicilos e Donaciones e Otros de
Regos e Actos e Escripturas que ante Vos
Justicia de Juso Escripto Passado e Otorgado
Qualquier manera e Razon que Qualquiera
Vro Alcalde Justicia Razon o Parte de
Vra Real Casa Audiencia e Chancilleria
Sea o Pueda ser Parte en Qualquier
Pleyto Causa o Razon Civil o Criminal
e Mixto e Executoria e Sentencia
Pendiente e Movida e Por Mover
Ante Vos o Ante Qualquier de Vos
Por Qualquier Parte e Razon que

le damos poder cumplido para que pue
da sacar y saque de poder de quales quier
escrivanos y otras personas en
cuyo poder estén quales quier contra
tos e otras escripturas de este dicho
ospital e cofradia tocantes e por
tenecientes e las que quisiere hancellar
e dar por ningunas y otrosi le damos
poder cumplido e bastante para que en
razon de la dicha cobrança e general mente
para en todos e quales quier nuestros pleytos e
causas e negocios civiles y crimina
les e eclesiasticos y seglares movidos
e por mover que este dicho ospital e cofradia
tiene e tuviere con quales quier perso
nas por quales quier causas e
razones que sean e las tales personas
contra este dicho ospital demandan
do e defendiendo e para los seguir
e fenecer por todas ynstancias y sen
tencias hasta la final conclusion e sen
tencia definitiva ynclusive e tasacion
de costas si las viviere y en razon de los
dichos pleytos e causas e de la dicha cobrança
pueda parecer e parezca ante su
magestad e ante los señores de su
muy alto e real consejo presi
dente e oydores de sus reales audien
cias e chancillerias e pedir e sacar

e ganar e aver qualesquier car
tas e provisiones reales que al
derecho deste dicho ospital conven
gan y las fazer notificar a que les
quier personas y pedir se cumplan
y obedezcan y ser llevadas a devi
da execucion y ante otras que les
quier justicias e eclesiasticas e
seglares que conderecho deva pue
da demandar e responder e negar
y conocer e defender pedir e re
querir e querellar e protestar
testimonio e testimonios pedir e
tomar toda buena razon e escri
cion y definicion en nombre deste
dicho ospital e confadia poner e dezir e
alegar e para declinar jurisdicion
e recusar juezes y escrivanos y no
tarios y jurar en nombre deste dicho
ospital las tales recusaciones e se
desistir e apartar de ellas si qui
siere e para fazer e pedir se an fagos
por las partes contrarias quales
quier juramentos de calumnia e de
casorio y otros que convengan e pre
sentar testigos e provanças y es
aptos y escripturas e otras prue
vas que les quier e tachar e contra
dezir lo de contrario presentado e
concluir e pedir e oir sentencias e

las consentir e apelar e suplicar
e seguir donde con derecho deviere
e fazer e dezir e razonar en juyzio
e fuera del todo lo demas que con
venga de se fazer e lo que nos en nom
bre deste dicho espital e cofradia haria
mos e hazer podriamos presentes fien
do e otrosi para que pueda pedir bene
ficio de restitucion en las cosas e casos
en que este dicho espital fuere lesion
dan nyficado y pedir se a buelto y pues
to al estado que estava antes de
la tal lesion por que para todo el con
lo dello dependiente le damos tan
cumplido poder al susodicho como
de derecho se requiere con libre y se
ner a la administracion e lo re
levamos en forma de derecho e
para lo aver por firme obligamos
los bienes e rentas deste dicho espital
en cuyo nombre lo otorgamos
vidos e por aver e otrosi le damos
poder cumplido para que a quales quier
personas que nos pagar e pagaren
quales quier tributos los quisieren
quitar e redimir pueda recebir y
cobrar los precios principales de
los dichos tributos con los corridos que
dellos se devieren hasta el dia de la
tal redencion e otorgar e otorgue quales

Poder que doy la cofradia de nra señora de la ynq
a beynte de la mata labra dr. [illegible] [illegible]
ochenta y tres a la salida del mes de febrero a la
veynte y siete dias

os Pita Tenia señora de la Puiesta

Relaçion de los Pitas Tenia señora de la Puiesta y la collaçion de san marcos

En la ciudad de seuilla a vejnte y çinco dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años parecio presente ben tura de la mota vezino desta dicha ciudad de los pitas tenia señora de la puiesta y que es de la collaçion de señor san marcos desta dicha ciudad. Nombro por su confesor a los dichos pitas al padre fray geronimo de [illegible] de la horden de señor santo domingo del conuento de [illegible] de la dicha ciudad. Con la qual dicha confesion juro a dios y a santa maria y a la señal de la cruz en forma de derecho de dezir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del dicho juramento dixo que es de hedad de sesenta años poco mas o menos y que no es parte en esta causa ni le tocan las generales de la ley. Preguntado si sabe o se presume la causa para que es llamado dixo que se presume que es para dezir lo que sabe en razon de la fundacion de la capilla mayor de la dicha yglesia de señor san marcos desta dicha ciudad y de los bienes y rentas y tributos y memorias que tiene la dicha capilla mayor y de los pitas como patronos de la dicha capilla mayor y de la fiesta que en ella se hazia cada año el dia de la asumpcion de nuestra señora y de la misa cantada que en ella se dezia cada viernes del año y de la limosna que se daua a los pobres de la puerta de la dicha capilla mayor y de la sepultura que en ella tienen los pitas y de la memoria que tienen en la dicha capilla mayor y de la obligacion que tienen los pitas de poner la cera que se gasta en la dicha capilla mayor en la fiesta de la asumpcion de nuestra señora y en

No ssauè quien ſſmos Rs ſſgos Dn Manuel arço
mado q̃ nea ſſ̃ ſſ̃ deàn q̃ eſſos ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃
dade nuẽſtr señora deèa y mi tra mſſa zon Lu
ſſ̃ ſſ̃ caſſae Reſonos q̃ traer q̃ ueneeeiè ſſ̃ziam
Dgeos ſſ̃ q̃ eom ſi ſſ̃ arſſeè ſſ̃ zeeeiero ſſ̃
ſſ̃ entrae ſſ̃ eſſ̃ os ſſ̃ ciae regnaè Excmo eſtavn
capitulo eneè ſſ̃ Lſſegmda zza q̃ dize ſſ̃ caſſae
Reſonageraós ſſ̃ uiè ſſ̃ preconcmſſ̃ daeaoineero
y eleos otros ſſ̃ ermanós anrepaſſados Iacqueeeo
ſſ̃ amſſraron. ſſ̃ orree cõ deſeteaer tos
mie deamoneèa Blanca, q̃ eſſ̃ vſſauà Maqueeto
y en otroeaz ctuèo ſſguente dize Reuendio ſſ̃ ſſ̃
caſſae. Rtraeniaè pezeiuèa Muſſq̃ ſſ̃ de ſſ̃ uan
ſſ̃ Reuanco-credi ſſ̃ q̃ ueſſ̃ aſſolaeeeſſ̃ ſſ̃ tuà Endiez
y ſſ̃ zeio ſſ̃ de Veeè meè demarcoè de mierquatro
ſſ̃ ae tos ſſ̃ y vey nteaè Dlqiae eſſ̃ ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃
Lo eſtaauterizaèo mſſ̃ ſſ̃ rmaèo Reenaèe ſſ̃
Re Rosaè ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃ ſſ̃

la qual hacen muy solemne con toda
mussica y sermon y visperas rediacan
tes la qual hacen en el dicho ospital
y ansimesmo hacen cada un año un
todos santos por las animas de
los difuntos commissa cantada e
vigilia en la dicha yglessia de san marcos
y esto hacen sin estar dotadas sino por
devocion.

Luego vistas las escripturas e libros e titu
los que el suso dicho Prioste de la renta de el dicho
ospital de los cargos que tiene y el dicho Nor.o saque
la rrelacion en la forma e manera siguiente

Rentas y Possesiones

N.o 1

Asan.o 221

Primeramente parece que tiene el
dicho ospital cinco mill e tres e diez galli
nas de rrentas cada un año de unas
cassas en la collacion de sangil en la calle
de calderrueda que lindan con cassas de
Francisco martin e con cassas de Juan este
van las quales tienen arrendadas
por su vida el de un heredero Fran.co
Ruiz labrador e Ynes gimenez su
muger por el dicho precio como parece
por escriptura de arrendamiento sig
nada de Juan de herrera el dicho
mismo Ju.co de sevilla fecha a veynte
e nueve dias del mes de mayo
y a veynte e dos de abril de mill e quinientos
y ocho tardos años las quales ca
ssas el dicho ospital tuvo arrenda
das antiguamente porque son tres
dos gallinas de que ay escriptura
signada de Juan gonçalez de rrigo Nor.o
en primero dia de octubre
de mill e quatrocientos y ochen
ta e nueve años e no mostro escri
tura ninguna de quien de solas unas
cassas al dicho ospital ni con que cargo

sgil

mj

sin cargo

Año 343

Nº 2

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez de Ayllon vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo e conozco que vendo a vos Juan Perez de Ayllon vezino de Sevilla en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que estades presente una casa que yo he en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que es en la calle que va desde la casa que fue de Juan Perez de Ayllon hasta la casa que fue de Juan Sanchez de Ayllon la qual casa vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias quantos le pertenescen de fecho e de derecho e segun que la yo he e tengo e poseo e segun que la compre de Juan Perez de Ayllon vezino de Sevilla en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca segun que mas largamente se contiene en la carta de venta que de la dicha casa me fizo el dicho Juan Perez de Ayllon ante Juan Alfonso escribano publico de Sevilla que fue la qual dicha casa vos vendo por precio e contia de quinientos e veynte e cinco maravedis de la moneda nueva que valen cada maravedi de la moneda nueva treynta maravedis de la moneda vieja los quales dichos quinientos e veynte e cinco maravedis de la moneda nueva me vos distes e pagastes en dineros contados en presencia de los escribanos publicos de Sevilla e de los testigos de yuso escriptos de los quales dichos quinientos e veynte e cinco maravedis de la moneda nueva me vos do por pagado e entregado a toda mi voluntad e renuncio la excepcion de la pecunia non vista e non contada e la prueba de la paga como en ella se contiene e otorgo que vos do la dicha casa

Nº 4

Sn Martin

Ytem se entienden en estos Pitos suelos que
me tocan en cada vn año de
renta de estos Pitos en renta quieta
en los dichos Pitos en la collacion de
San Martin mas vna casa con
corral detras en los dichos Pitos linde casa de
Diego Hortiz de Sant Pedro de vna parte
y la otra parte con casas de Juan Garcia
de Sant Pedro y por delante la calle
publica que va desde la dicha collacion
de Sant Pedro a la de Sant Martin
y mas vna viña en el Campillo
de Sant Pedro linde viña de Juan
Garcia de Sant Pedro y viña de
Diego Hortiz de Sant Pedro y por
delante el camino que va de Sant
Pedro a Valladolid y mas vna
viña en el Campillo de Sant Pedro
linde viña de Juan Garcia de Sant
Pedro y viña de Diego Hortiz de
Sant Pedro y por delante el camino
que va de Sant Pedro a Valladolid

Hortolano por mi vida de
un heredero [illegible] dos [illegible]
como parece por escriptura
de reconocimiento signada
de Juan de Herrera del [illegible]
publico de Sevilla fecha en non
ce dias del mes de junio de mill e
quinientos e ochenta e un años e no
mostro titulo ninguno de quien
dexo la dicha media huerta a
dichos pitaes mi con que cargo mis
de que mostro escripturas antiguas
de arrendamiento de la dicha media huer
ta

Encargo
Hº nº 382

Nº 6

Mi ten parece que tiene este ospi
tal mill e mrs de tributo perpetuo
sobre una huerta que le mande el mem
brillar que son dos pedaços juntos
uno con otro en termino desta
ciudad al pago del membrillar que
tiene por herederos huerta de los
herederos de [illegible] pena
huerta de castellanos [illegible]
huerta de los herederos [illegible]
[illegible] de la [illegible]
la madre de la [illegible]
[illegible] Martin [illegible]
[illegible] Martin [illegible]
[illegible] a mi [illegible] parece por una
escriptura de donacion signada de
Pedro Fernandez [illegible]
Sevilla fecha a diez y seis dias del
mes de abril de mill e quinientos y veyn
te e seis años que catalina [illegible]
nandez mujer de [illegible] Rodriguez
[illegible] vezina de esta ciudad hizo
donacion de los dichos mill e mrs del
dicho tributo al dicho ospital e cosa
dia con cargo que se dele [illegible] anima
de su marido en la yglesia de Sta Marina

xx. U mrs lee v

dentro

Una fiesta de conocer ajuntenuevo
a cada sermon. Otro sy
dispusieron que mandasen
sumari
o Nuestra Señora de la Vitoria que
sea otro año de fiesta
Nuestro Señor confir
me esta fiesta por su
Santidad
Los fiestas solemnes con sermon

Otro sy dixeron que mandan
Y mandaron que el
Mayordomo tenga
cuenta con
Y
Tenga libro
Y
Otro sy dixeron que mandan
Y mandaron que el
Mayordomo tenga
cuenta con
Y
Tenga libro

Lviij 30

de atras

xx bj ll

que tiene este ospital en termino
de esta ciudad al pago de la rena
que linda con olivares de sancha
dor y con olivares de alonso de
lez labrador e la qual tiene arren
dada el dicho alonso de lez labrador
por su vida e de su muger y un heredero
por el dicho precio como paresce por es
critura de arrendamiento ante el dicho escri
vano fecha en treinta e un dias del mes de junio
del año de quinientos y setenta e tres años
e paresce por una clausula del tes
tamento que el dicho otorgo a ana mar
tinez muger que fue de anton sanchez ga
rote e a pedro de la frenteria es
crivano publico de sevilla veynte e un
dias del mes de julio del año de mil e quinientos
e veynte e quatro años la qual
firmada del dicho escrivano es
una fee fecha a diez y siete
dias del mes de henero del año de mil e
quinientos e veynte e quatro años
que el dicho hospital dexo el dicho corro
sal al dicho hospital para dia
con cargo que le diesen cada
un año dos fiestas la una
de concepcion e la otra de en
carnacion en la yglesia de
sanjuan de esta ciudad con ne
vis para el dia antes y el otro dia
misa cantada con ministros ser
mon e organos e ayudos de costa
para la possesion del dicho corro sal
e tiene el dicho año una veynte
y dos de diziembre y otra en
diez de henero del dicho año de
mil e quinientos e veynte e quatro

no se dize que deue no m.s del tiempo de su dicho 88.

dos fiestas solemnes con sermon

Hacienda n.º 346 N.º 9

Ytem tiene este hospital en la cerrada de entre
mas y quatro aranzadas de renta cada
una de las quales dieron el dicho hortolano

ll dc

xx bj ll dc

Lviij 30

leyes

ley 30 — de trae — xxvij de

y el vicario martin [illegible] de rren
ta de una haça de cinco fanegas
de ceuada de sembradura y que el dho
os pital tiene este termino de [illegible]
en la macarena que linda con huer
to de san gregorio e con el camino
de san lazaro e con la higuera
la qual los [illegible] tienen por ne
uidad e de un heredero por el
dho [illegible] como [illegible]
[illegible] en veynte e nue
ve dias del mes de septiembre
y en dos dias del mes de otubre
de mill e quinientos y sesenta e seis años
e fue juan de santa maria es
crivano publico de sevilla e parece
por una escriptura de donacion
escripta en pergamino que [illegible]
[illegible] otorgaron [illegible] garcia mancebo
[illegible] y [illegible] gonçalez
[illegible] signada de alfonso ruiz [illegible]
en doce dias del mes de abril de
mill e quatrocientos e sesenta
e seis años que los [illegible]
hicieron donacion de la dicha haça
al dho os pital con cargo de
que se le [illegible] de se [illegible] rremembran
ça con dos vigilias en la yglesia
de san julian que los [illegible]
estuviesen presentes con
[illegible] candelas encendidas
de la qual haça parecio
mo possesion el dho os pital
[illegible] en doce
dias del mes de abril del dho
año

Nº 10

Ytem tiene este os pital quinientos mrs
de tributo perpetuo que paga
en cada un año pero gar
cia zubetero e antonio ruiz
[illegible] sobre unas cassas [illegible]

[illegible] rremembrança con dos vigilias

Nº nº 264

[illegible] andres

119

xxviij

Leyssº

dentze

rebiº Vc

[illegible] vacion de[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ley 2c

XL Pago de marauedis vn Enamo
rado de cada vna de las cargas
que truxere a vender a las
plaças de mis Reynos. Y
aneeçamiento. Que los mo-
radores en ellos. Por
que vna de las mas ricas
zonas de Africa. Que
llaman Guinea. Y
Mina. Y otras partes
de aquella Costa. Y
Ethiopia. Y Nubia
de donde se suele
proueer de oro
Seruicios. Y Rescates
de esclauos. Y otras
cosas. Y Mercadurias
que se suelen
Y acostumbran
traer a estos mis
Reynos. Y Señorios
Y Porque Yo
quiero. Y es mi
merced. Que
todos los
vezinos. Y
moradores
destos mis
Reynos. Y
Señorios
Y cada vno
dellos
Y qualquier
Y qualesquier
Personas
Y Vezinos
Y moradores
de ellos

Le viij.ª

de tras

cinco fanegas e de ceuada de sembradura. xxxiij v.ª lee

Poco mas o menos que esta en termino de
esta ciudad de tras del monasterio de la
trinidad que linda de la vna parte con el ca
mino del parral y de la otra parte con huer
de sanpazes la qual tienen de por vida dicho mi
or Alonso yuatriz rodriguez mi muger
Por sus vidas e de vn heredero por el dicho dres
cio como lo contiene vna escriptura de
arrendamiento que passo ante Juan de santa
maria de esta ciudad en treynta dias del mes
de Auerede mill e quinientos y sesenta
y seis años e dio fianças ante el dicho mi mo
en primero dia del mes de nouiembre del dicho
año y no paresce ni mostro escriptura de que
dexo esta possesion al dicho ospital ni con
el cargo mas de que paresçio por vna es
criptura de possesion que tomo el dicho ospital
de las vsas tierras ante Bartolome de
celada mi mo Pu.co de seuilla en seis dias
del mes de nouiembre de mill e quinientos y diez e
seis años que tomo possesion de las vsas
cassas tierras e dize que las dio donaçion
al dicho ospital martin sanchez con
cargo de dos fiestas e no ay otro titulo mi muger

o/o

Y a son muertos estos dos mi y mi muger
y no mero por heredero
el dicho mi
en la ultima vida
a cat.ª de su hija
año de 87.

dos fiestas

Nº 13.

Ytem tiene el dicho ospital quatrocientos
mars. e tres gallinas e media de tri
buto perpetuo que paga teressa Ximenez bi
uda mi muger que fue de hernan sanchez di Sanchez
y gonçalo garçia aluanir sobre vnas cassas
en la collaçion de omnium sanctorum en la
calle del mo que lindan de la vna parte ca
ssas de Bartolome sanchez pescador
y de la otra parte cassas del ospital de san
benito por delante la calle real de que
tienen fecha escriptura de reconosçimiento
ante Juan gutierrez mi mo Pu.co de seuilla
en diez y seis dias del mes de dizi de mill
e quinientos y cinquenta e siete años e pa
resce que el dicho tributo lo declaron

Nº nº 129
to
oniuns run
iij

Uam

xxxiiij v.ª lee

Leg 3 2ª

ventas

cxxx mrs Ucc lxxviij

Al dho hospital Sanco Ximenez frutero e ma-
rina alonsso su muger sin cargo ni censo
como consta por escriptura signada de Juº mexia
zurano publico de sevilla fecha a quatro dias del
mes de febrero de mill e quinientos e veynte e
dos años

sin cargo

Leva nº 348

Nº 14

6 Enero

Ytem tienen este hospital tres mill mrs e doce
gallinas cada un año de renta de una
hacada de tierras de pan sembrar en que cave
dho fanegas de cavada poco mas o menos
que es en termino de esta ciudad el pago de la
macarena que lindan de la una parte con tie-
rras de hernan martin padre santo e de la o-
tra parte con casas del dho monasterio de
sant Diego de la alcaçaba que tiene de renta
hernando de porras e de la otra parte con
tierras de la yglessia de sant salvador
que tiene de renta Xpoual lopez tolano e
por delante el camino real las quales tierras
tiene de por vida andres alonsso frutero
e ysabel guillen su muger por sus vi-
das e un heredero como parece por escriptura
signada de fernando de ybarra zurano
publico de sevilla fecha en veynte tre-
ze dias del mes de mayo de mill e
quinientos e quarenta y seis años e no consta
si parece que dexo las dhas tierras
al dho hospital en cargo

sin cargo

Nº 15

Casa nº 329

Ytem tienen este hospital doçientos mrs
de tributo perpetuo que paga cada un
año catalina de morales muger de miguel
Gerónimo marmolejo vezino de esta ciudad
sobre un solar en la collacion de san
Julian en la calle de rruvios que lindan
con casas del dho hospital e con casas solar
de la fabrica de la dha yglessia de san
Julian como consta por escriptura de censo
signada de diego gabriel zurano publico de sevilla

S. Julian

Ucc

Es casa de porrida

Leg 3 2ª

cxxx vij Ucc lxxviij

lecc mss 2ª

dentro

ccc vij vm le

fecha en veynte y un dias del
mes de mayo de mill e quinientos y setenta y seis
años los quales dichos solares tiene y ren
vida la suso dicha por el dicho oraçion e no mos
tro titulo de quien de esta dicha possesion al
dicho ospital ni con que cargo

sin cargo

Nº 116

Ytt nº 308

Ytten tiene este ospital trescientos
mrs de tributo perpetuo cada un año que
paga francisco diaz verigo presvitero so
bre un solar en la collacion de san roman
que se dize de la pena en la calle de don lope que lin
da agora de la una parte con cassas de juan de
truxillo e de la otra parte con cassas de
el ospital de san roman como paresce por es
criptura de reconocimiento ante pedro de
almonacir mismo pu.co de sevilla en seis dias
del mes de diziembre de mill e quinientos y se
tenta e ocho años el qual dicho solar
compraron los cofrades del dicho ospital
para el de juan gonçalez muzerique en el de
garcia gonçalez jacaz e de diego e fernan
do sus hijos por cierto precio como se an
tiene en la escriptura de venta que de
ello otorgaron ante luis garcia de ce
lada mismo pu.co de sevilla en diez y seis
dias del mes de septiembre de mill e quatro
cientos y setenta e nueve años

s. Roman

Ucc

sin cargo

Nº 117

Ytt nº 319

Ytten tiene el dicho ospital mill mrs de tri
buto perpetuo en cada un año que paga
la abadesa e monxas del monasterio
de la concepcion en la collacion de san juan de
la palma sobre unas cassas en
la collacion fronterio de el campanario
de la dicha yglessia que lindan con cassas
que solian ser de juan de la plata con
la calle del rey de que tiene su reconoci
miento ante diego de la barrera farfan
mismo pu.co de sevilla en veynte dos dias

s. Juº de la palma

14

ccc viij vm de le

lecc mj 3ª

dentro

xxx viij U de lee viij

De el mes de septiembre de mill e quinientos e sesenta y nueve años e no mostro titulo de mi enderezo este tributo ni con que cargo

sin cargo

Nº 18

Nº 293.

Ytem tiene este ospital mill e quinientos mrs de tributo alquitar a razon de a catorce cada un año que compro de Ynaçien da Bermudez de Valladares alvañir y a Estevan Carrera Muger y Avados sobre unas cassas desumbrada en la collacion de santa marina en la calle del Peladero de los puercos que va a la encarnaçion que lindan con cassas de lucero e con cassas de ynes de lara y por de la tella de la calle como parece por escriptura ante diego de la Barrera por fin mes escrivano publico de sevilla en veynte dias del mes de março de mill e quinientos e setenta e seis años los quales compro por veynte e un mill mrs que pago el dicho ospital

S marina

Ud

sin cargo

Nº 19

Nº 330

Ytem tiene el dicho ospital mill e quatrocientos e noventa y seis mrs de tributo alquitar cada un año a razon de a catorce y Avados sobre unas cassas en la collacion de san Julian en la calle de Cruz que tienen por linderos cassas de Juº moreno Rutero e cassas que fueron de anton sanchez Pichellero el qual dicho tributo compro el dicho ospital de ysabel martin viuda muger que fue de gregorio sanchez Pichellero y de gregorio sanchez en ocho cargados sobre las dichas cassas por cinquenta e quatro ducados en rreales de los quales dio al dicho ospital los noventa ducados de ellos anton garcia alcaro e sus herederos con cargo de una fiesta de la encarnaçion de nuestra señora Ylemne con sermon e una rremenbrança en la yglessia de san gil como parece por testamento

S Julian

Ud

Ud

Ud de lee mj

Lecem gs

Jusso a. mvz Beltra. q. ofrezo y sabel. q. ofrezo Beltra. q. ofrezo Beltra. q. ofrezo Beltra

Fiestas y misas de cat.

		xyUiii xc y
La fiesta general que se hace en el dicho ospital el dia de nra. sra. de septiembre	iyU xc vj	
misas de los dias de cabildo	U dc x y	
en san marcos dos fiestas	U dccc L y	
en santa lucia una fiesta	U iiii Lcc vj	
en sant julian quatro fiestas con sermon	yU c viij	
en sangie una fiesta y una remenbrança	yU ii xL iiij	
en sta. marina una fiesta	U iiii viij	
en san mynt una fiesta	U iiii viij	
en san andres una fiesta	U iiii viij	
en la yglesia de omnium santorum quatro remenbranças	U dccc x vj	
en santa cata. dos remenbranças	U iiii viij	
en sta. marcos una remenbrança general	U d xc vj	
Que son los dichos doze mill y trecientos y noventa y dos maravedis	xyUiii xc y	

Cera — Ytem se gasto en el dicho año passado en cera para el dicho ospital dos mill y trecientos y quarenta y seis maravedis — yUiii xL vj

Entierros — Ytem se gasto en el dicho año passado en entierros del dicho ospital ochocientos y diez y seis mrs — U dccc x vj

Limosnas a los pobres — Ytem se gasto en el dicho año passado de que yo ochenta y tres años en limosna me se dio a los pobres del ospital dos mill y quatrocientos y catorze maravedis — yUiiii x iiij

Azeyte — Ytem se gasto en el dicho año passado de que yo ochenta y tres años en azeyte para el dicho ospital mill y ochocientos y ochenta y seis maravedis — iUdccc Lcc vj

Gastos comunes — Ytem se gasto en el dicho año passado en gastos comunes del dicho ospital novecientos mrs — U dccc

Retablo para la capilla — Ytem se gasto en el dicho año passado de ochenta y tres un retablo para la capilla del ospital veinte y cinco mill y ochocientos y seis maravedis — xcvUdccc vj

Gastos de pleytos — Ytem se gasto en el dicho ospital en gastos de pleytos que yo quarenta y quatro mrs — U d xL iiij

Salarios — Ytem se gasto en el dicho año passado en salarios que se dieron a los oficiales del dicho ospital tres mill y ochocientos y quarenta y seis mrs en esta manera — iiiUdccc xL vj

L U dccc L

Salarios

v caseros mill y docientos y
quatro mio ——— 1U ccc xxxx
v mayordomo ——— 1U d
v aescuela ——— 1U ccc xxxx
Resonlos vfficios mill y
y docientos y quarenta y seis mie- 1U dcc xl vi

Resulucion de quenta

v Primera mente se suman y munerados
en este Resepticion de los dos años
de los salarios asso de quenta y cuenta 1 U dcc l
y tres años cuyenta mill y seiscientos
y cuenta maravedis ———

v Por manera que monta
la renta de los dos años
tres como parece en su
libro de fabrica quarenta Renta de los dos años 1 U dcc l
y quatro mill y seiscientos
y setenta y quatro mie
y cuenta y siete fha

v Y los que se an de descontar
os dichos montan cuyen
tamil y seiscientos y
tres y cuenta mie Descontados los dichos 1 U dcc l

Y por manera que
queda en cada
un año dellos dichos
en seys mill y seiscientos
y setenta y seys mie
y quedan descontados
os dichos salarios
siete fha

Lee dy fha

Lee dy fha

Lee dy

Saca de
este libro
se queda
en el
archivo

Inventario de los bienes de esta Hacienda
de esta Hacienda ——

Esta la casa de la calle do vive el dicho Diego Ruiz
y en ella un estrado con su sobrado de cama
y un estrado con su sobrado de cama y
un estrado con su sobrado de cama y
un estrado con su sobrado de cama y

Vuestra Alteza mande proveer como se declare
si la Cofradia y Hermandad del Santissimo
Sacramento que se instituyo en la Parroquia
de Santa Maria de Alcantara y Hospital
de la Misericordia sobre si tiene y posee la Cofradia
y Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion
que se instituyo en el Convento de Nuestra Señora
de la Merced Calçada desta villa y sobre si
la Cofradia del Santissimo Sacramento
que se instituyo en la Parroquia de Santa Maria
de Alcantara y Hospital de la Misericordia
sobre si la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion
que se instituyo en el Convento de Nuestra Señora
de la Merced Calçada desta villa tienen
obligacion de hacer cada un año en el dia de la
Concepcion de Nuestra Señora su Hermana
mayor una Misa cantada con Diacono y Subdiacono
y Sermon y si la Cofradia del Santissimo Sacramento
que se instituyo en la Parroquia de Santa Maria
de Alcantara y Hospital de la Misericordia
tiene y posee alguna Renta o Posesion mas de
los Hermanos de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Concepcion que se instituyo en el Convento
de Nuestra Señora de la Merced Calçada desta
villa y que Renta es la que tiene y de donde
procede y si la Cofradia de Nuestra Señora de la
Concepcion que se instituyo en el Convento de
Nuestra Señora de la Merced Calçada desta villa
tiene alguna Renta o Posesion mas de los
Hermanos de la Cofradia del Santissimo Sacramento
que se instituyo en la Parroquia de Santa Maria
de Alcantara y Hospital de la Misericordia
y que Renta es la que tiene y de donde procede
y si la Cofradia del Santissimo Sacramento
que se instituyo en la Parroquia de Santa Maria
de Alcantara y Hospital de la Misericordia
tiene alguna Renta o Posesion mas de los
Hermanos de la Cofradia de Nuestra Señora de la
Concepcion que se instituyo en el Convento de
Nuestra Señora de la Merced Calçada desta villa
y que Renta es la que tiene y de donde procede

Nuevo

7

En la ciudad de sevilla a veinte dias del mes de
noviembre de mill e quinientos y ochenta y quatro
años el Ill.mo cardenal arçobispo de sevilla
con asistencia del señor licenciado Carrio
nuevo de perlta persona nombrada por
su mag.d para este efecto dixo que mandava
e mando que todas las escripturas titu
los y libros y los demas recaudos originales de
los ospitales y cofradias asi los que hagan
agora se an traydo y e sibido y presentado
como los que de aqui adelante se tuvieren
e presentaren para sacar de ellos las re
laciones que se van sacando e prosiguiendo
para reducion de los ospitales e cofra
dias de esta dicha ciudad se buelvan a las que
se an sido an presentado e presentaren
dexando en poder del presente notario
las relaciones que de ello se an sacado e sa
caren para las ver e proveyeren lo
mas convenga para la dicha reducion e obligando
las tales personas a quienes se entregaren
en las tales escripturas titulos y li
bros y recaudos que los tendran en su poder
en deposito y de manifiesto e que acu
diran con ello cada e quando les fuere
mandado juntamente con los bienes mu
bles de los tales ospitales a do e de
como depositarios a ley de deposito
en forma e ansi lo proveyo e mando el
cardenal don Rodrigo de castro ante mi fran
de carrion mtro

deposito

En la ciudad de sevilla a tres
dias del mes de henero de mil e quinientos y
ochenta y ~~quatro~~ cinco años fue hecho e notificado
lo proveyo e mandado por su señoria Illma
el auto de suso contenido al dho benito de la
mata el qual dixo que esta presto de
cumplir lo que se le manda e luego en
presencia de mi el presente notario
e testigos y uso escriptos el dho benito de
la mata rescibio todas las dhas escriptu
ras y libros originalmente como lo presto
e lleuo en su poder en presencia de mi el
presente notario de que doy fee las quales
dhas escripturas y libros juntamente con los
bienes muebles de suso inventariados
se obligo de los tener en deposito e de
manifiesto sin acudir con ellos a persona ninguna
sin licencia y mandado del Illmo cardenal
e de otro juez de esta causa pueda conocer
e cada e quando le fuere mandado lo bol
vera y entregara como depositario y a el
de deposito so pena de cinquenta mill
marauedis para gastos de la dha reducion
e mas de cada las penas que caen los
depositarios que no acuden con los depo
sitos que les son fechos para lo qual el dho
en persona e bienes auidos y por auer y dio
poder a las justicias e lo lleuo por mi la dha
en cosa juzgada y renunciaciones e lo
otorgo en razon de la entrega de los dhos
bienes muebles que el presente no parescen
como en ellas se contiene siendo testigos
Juan Ruiz de Sumaga y Juan Jose y Juan de Santillana de Vian
se en esta dha ciudad de sevilla y lo firmo el dho otorgante
al qual yo el presente dixo doy fee que conozco va entre rin
gones con cobla y tr.do que no vala

Benito
De la mata

Fernando
Fernando de Carrion
scr.o

Auto

En la ciudad de Sevilla a veynte dias del mes de
septiembre de mill y quinientos y ochenta e quatro
años el Illmo señor cardenal y arçobispo de Sevilla
con asistencia del señor lisenciado barrionuevo de peralta
persona nombrada por su mag.d para este efecto dixo que para
averiguacion del valor de las casas donde estan sito los
hospitales desta dicha ciudad conviene que el dicho señor licdo
barrionuevo de peralta y los señores don pedro velez de gue
vara y juan rodriguez canonigos de la sancta yglesia
desta ciudad y el lisenciado hernando de maseda criado de su
señoria Illma con dos alarifes desta dicha ciudad vean todas las
dichas casas y los alarifes las midan y tasen el valor dellas
a sienventa como para dallas a censo perpetuo o arren
ta de por vidas y su declaracion sobre juramento se asien
te por auto para lo ver e proveer lo que convenga acer
ca de la reduzion de los dichos hospitales y cofradias de la
dicha ciudad e asi lo proveyo e mando el cardenal don
rodrigo de castro ante mi fran.co de carrion notario

Tasacio y medida del
hospital de nra s.ª de la yniesta

En la ciudad de seuilla a [illegible] dias del mes de enero de mill y quinientos y ochenta e cinco años ante mi el presente notario parescieron alonso tiscareño y Juan felipe alarifes que dixeron auer sido desta ciudad / los quales auiendo jurado en forma de derecho como se requiere dixeron que a cargo del dicho juramento ellos an uisto e medido la casa donde esta sito el hospital de nuestra señora de la yniesta que es en la coleacion de san marcos e vienen a declarar la medida e ualor della en la forma siguiente

Medida de la cassa

Primeramente vimos y medimos el hospital de nra señora de la yniesta / que es en la plaça de tras de san marcos que tiene de largo veynte y vna uara y de ancho diez y nueue uaras

En entrando por la puerta de la calle esta la casa puer que tiene de largo / cinco uaras y quarta y de ancho quatro y media y es doblado tejado por cobertura

Y desta casa puerta entramos en vna pieça sobre mano yzquierda que tiene / ocho uaras y media de largo y de ancho tres uaras y dos terçias y es doblado terrado por cobertura

Y desta casa puerta entramos en vn patio que tiene diez uaras de largo medido por medio y de ancho nueue uaras medido por medio

Y deste patio entramos en vn portal que tiene nueue uaras y media de largo y de ancho tres uaras y media tejado por cobertura

Y deste portal entramos en el cabildo y capilla que tiene de largo diez y siete uaras y de ancho tiene seis uaras y quarta / tejado por cobertura

Y deste portal entramos en vna pieça que esta de lado deste portal sobre mano yzquierda que tiene de largo quatro uaras y de ancho tres y media y es doblado tejado por cobertura

Y luego entramos en vna cozina y corral que tiene siete uaras de largo y de ancho quatro uaras y

Cozina tejado por cobertura

Valor de la cassa

Y declararon que vale la dicha casa con los edifios que tiene vendida de contado mill y quarenta y cinco ducados poco mas o menos	de cont.do	CCC XC j U dccc LXXV
Y si se da a censo perp.o vale en cada un año diez y ocho mill mrs poco mas o menos	a censo perp.o	. X viij U
Y si se da a renta por dos vidas vale en cada un año otros diez y ocho mill mrs poco mas o menos	a renta por dos vidas	. X viij U
Y si se da a renta por una vida vale en cada un año diez y seis mill maravedis poco mas o menos	a renta por una vida	. X vj U

E que esto es su pareçer a lo que dios les a dado a entender y es la verdad para el juramento que ffo tienen y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de santillana y Jn.o fernandes estantes en sevilla

Alonso Riscadeno

Luis Felipe

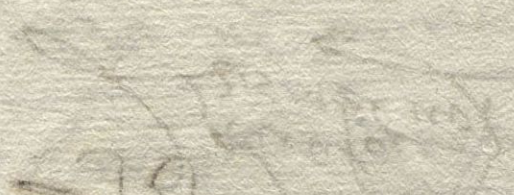

Sanmarcos

Declaraçones fls.

Ytacensis Merimesta

Sabão pesar vinagres e mobeis de meo de
stiembre de myll e quatro centos e quatro
serreabão Jurmenti Sñor de Rio de Jeni
seer mais Sñor tedeer em sua Jorisdiçam de
mi senor seer mesti Nesti Sñor Jeneçessi de
sanmarcos Carpio cerqua abendo Sñor Jeo
smidt. Alcoses

Ynterrogaçones a Jeo Me enoguerdo ser Jeni
Sñor eb sti aon eb seguederon ayuso dezer Si
Sñor eer aim guerede Jeo Sñor Jiteberess Sñor de
tenederen eb sogues ab eserdeco suso Jeo Jeni
Sñor eer aim serre Jeni Jeo Asabe

a

Ynterrogaçones Jeo Me eneguerdo Sñor
con Sñor tenco cubrae de Sñor Jeo Sñor
myos Jo atmenee con Sñor Jigno nee eneguee co Sñ
Jeni de como Jeo Jeo Jegesubio ener Jeni
seer Jeni

Ynterrogaçones Jeo Me Jeni Sñor Jeo cubrae Jaleje
Jeni Sñor Jeo Me Jeni Sñor Jeo cubrae de Sñor
Jeneçessi Jeo Sñor Jiteberess Sñor Jeo Jeni de
Jeni Jeo Jegesubio Jeo Asabe

Ynterrogaçones Jeo Me Jeni Sñor Jeo Me
Jeneçessi Jeo Sñor Jiteberess Sñor Jeo Jeni
Sñor eb sti Jeo cubrae Jmuebeyui Jeneçessi
Sñor Jeo Jiteberess Sñor Jeo Jeni Sñor eb sti
Jeo Sñor Jiteberess Sñor Jeo Jeni Sñor eb sti
Jeo cubrae Jmuebeyui Jeneçessi Sñor Jeo
Jeni Sñor eb sti Jeo cubrae Jmuebeyui Jeneçessi

VII

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

VIII

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

e iii — a la treze pres.ta de lo que no se sabe

e iiii — a la catorze pres.ta de lo que dize que dicho Re-
ñer de la relaçion a donde tiene de la ciudad el cesar
de la dicha casa y hos pitar que el dicho hos pitar en casa
del le pareze que es de ro que valdra hasta tres
çientos ducados poco mas o menos y en la dicha
cap.n de pobres e juntas de la ciudad e missas
que alli se dezen se ocupan de la casa y es a saber

e v — a la quinze pres.ta de lo que se refiere en la dicha relaçion
y escrituras que tiene presentadas y es a rrespuesta

e vi — a la dezyseys pres.ta de lo que dize lo que
dicho tiene en las pres.tas de suso que no tiene mas
de lo que en la dicha relaçion no se refiere

e vii — a la dezysiete pres.ta de lo que dize lo que
tiene en la quarta pres.ta que se refiere y es verdad
lo firmo de su nombre de lo ser de edad de ynquinta
poco mas o menos que no ceba ynteres en la casa
solo a sido su deseo de desbaratar

Benito de la Mata

Jerónimo Alvarez
notario

+ En la dicha abdad de sevilla este dicho dia e mes e año
dichos señores abio juramento en forma de dro
de Juan de Valdes escrivano y contra de la dicha
contrada y hos pitar en bien de los dichos
lo sig.

i — a la primera pres.ta de lo que es de ro se
lo presente a la relaçion del dicho hos pitar el contra
dicho hico venido de la mata y el dicho dezeiro lo que
zerca de la fundaçion sabia y entendia de lo que
este que deveria se refiere por lo que el dicho dezeiro
es lo que pa hizo de la dicha fundaçion y es a rrespon
de

ii — a la sesenta pres.ta de lo que el dicho hos pitar a dicho
traçiones e testamentos de hombres que dexaron

[illegible] fazenda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

VII [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

non [illegible] de [illegible] e mayordomos y es
cruiano y contadores que el [illegible] cobrar [illegible]
[illegible] e que el escriuano tiene [illegible] ducados
de salario y el [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e no tienen otros aprouechamientos
ningunos [illegible] de [illegible] en [illegible]
que tiene de renta e [illegible] uno [illegible]
[illegible] e de hazer de las fiestas [illegible] los dichos oficiales
[illegible] en sus oficios cada uno en lo que es a su cargo

VI A la sesta pregunta de lo que la hospitalidad que se exerce
en el dicho hospital e con [illegible] tenerlos dichos [illegible]
[illegible] con sus camas que les dan e limosna [illegible]
[illegible] e quando tienen necessidad e no ay otra hospitalidad
ninguna [illegible] los pobres los [illegible] allí

VII A la septima pregunta de lo que el dicho hospital tiene dos
camas con un colchon cada una [illegible] e [illegible]
[illegible] pobres [illegible] los bienes
que tiene el dicho hospital muebles los tiene el dicho [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]

VIII A la octaua pregunta de lo que el dicho hospital [illegible]
no tiene demanda ninguna de limosnas [illegible]
[illegible] manera [illegible] de [illegible]
[illegible] que tienen [illegible]

IX A la nouena pregunta de lo que las quentas se [illegible]
[illegible] de [illegible] en cada uno
[illegible] de [illegible] cargo [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]

X A la decima pregunta de lo que las quentas [illegible]
se [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible]

Reg.ª de [illegible]
[illegible]

que el dicho traslado se refiere por lo que el dicho es verdadero y demas de lo que el dicho dize en la fiesta de mi señora en su dia que el dicho hospital con toda solemnidad cotarremenbranza por los contadores viuos y difuntos todo lo que se le mi[illegible] le hize en cada un año y se paga el limosna de todo ello de la renta del dicho hospital y en los dos [illegible] de la renta y en dos [illegible] los cabildos y salarios e limosnas como se da todo por quenta e razon y es usado

V

Ytem [illegible] que el dicho hospital [illegible] como dezi y nueve contadores y los dos en su cabildo nombran [illegible] prioste e dos mayordomos e los dos [illegible] contadores y escriuano y los dos por orden del cabildo gouiernan lo que es a cargo de cada uno y el prioste lo [illegible] renta y la quenta de [illegible] el prioste le dan de salario quatro ducados e el escriuano tres ducados e [illegible] otros salarios de los dos [illegible] que asimesmo se da al [illegible] tres [illegible] en cada un año y seys reales cada mes [illegible] a [illegible] que no ay otros [illegible] los contadores y [illegible] como son obligados y es usado

VI

Ytem [illegible] que el dicho hospital de [illegible] con sus camas [illegible] de [illegible] sabanas e una [illegible] y los dos [illegible] y [illegible] y [illegible] enfermedad e si se mueren los entierran a costa del hospital [illegible] y es [illegible] hospitalidad [illegible] en otra manera

VII

Ytem [illegible] que el dicho hospital [illegible] los bienes del dicho hospital [illegible] a cargo del prioste [illegible] y la quenta de ellos [illegible] el prioste [illegible] y es usado

viii — a la otra pregunta de lo que el dicho Ospital
no ai de mandas pias ni de otra man
ra y es a rrespondiente

ix — a la nobeni pregunta de lo que las quentas
se aman en cada un año al prioste que se le
por todos los oficiales que no sabe que aya auido
hierro de quenta contra el dicho Ospital y es a saber

x — a la de mi pregunta de lo que las quentas y pas
se aman a venida de la mata que quedo por
este presente año por prioste de reyes se le a
zo por treze mil e quatro y los tiene en su po
der y es a saber

Reyes 13 ll.

xi — a la onze pregunta de lo que de mas de la
de suso declarado se le a cargo a su mayordomo
el prioste de quenta e uno quenta e ibi por
cierta quantia de mas e dellos pago veinte e ocho
ducados a venida de la mata prioste e quedo de
biendo quarenta mil e mas por los que les tiene
ssa obligacion e ley su mugeres que no ay otro
rey e ningun sueldo y es a saber

Otro rey de 40 mrs

xii — a la doze pregunta de lo que no saue que el
dicho Ospital ni con su dicho deuidas ni que le deuan
mas de las que el dicho tiene y es a saber

xiii — a la treze pregunta de lo que no la saue
ni saue que aya zenissos redemidos del dicho Os
pital e los mas dellos estan por pagar

xiiii — a la catorze pregunta de lo que el dicho
Ospital e hedesiçio que tiene es una cassa
puerta en estrando e una sala donde estan
las camas de los pobres e luego un pa
tio e una sala junto donde se zintan o sus
abiertos y la dicha sala esta una capilla
donde se dize missa que no sabe lo que
el dicho Ospital se rrefiere a los alcaldes que
en los dichos pobres y camas y en hazer sus ca
bildos y en dezir las missas y presidente es

Ocupadas [illegible] casas y [illegible] sabe-
a los quinze pres.tes de lo que dezeo
Cv que dho tiene en los pres.tes años de [illegible]
hazienda [illegible] de dho [illegible] [illegible]
en casas de [illegible] [illegible]
[illegible] de tierras [illegible] [illegible]

Cvi Los dez y seys pres.tes de lo que
dezeo que dho tiene que se refiere a la relacion
que [illegible] que no tiene de [illegible]
de la relacion [illegible] [illegible]

Cvii Los dez y siete pres.tes de lo que
dezeo que dho tiene en la junta pres.ta si
que se refiere y que [illegible] la verdad
[illegible] [illegible] [illegible] de su nombre
de lo ser de edad de quarenta años poco
mas o menos [illegible] [illegible]
[illegible] solo su deseo a sido de [illegible]
[illegible] como lo tiene dho

[illegible] [illegible]

mras de la nuesta

tabla e memoria delas fiestas y remembrancas q los honrrados señores ger
mans y cofrades del s. y tal de mras s. ant.a maria de la nuesta somos
obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente

fiestas

Primeramente somos obligados a hacer decir en cada vn año para siempre
presamas en la yglesia de s.t Julian quatro fiestas las dos de la limpia
concepçion de nuestras enora y las dos de la encarnacion del s. yo de dios por
animas de martin sanchez y su muger / el n.o 12, dize dos ff.
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente para
siempre presamas en la yglesia de s.t lucia vna fiesta de la sangre de nro señor y se
ñor cristo por anima de catalina rodrigues la ballestera
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente en la yglesia
de s.t marina vna fiesta de la limpia concepçion de mra por anima de catalina ger
nandez la hermosilla muger que fue de anton rodrigues fustero
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente en la yglesia
de s.t martin vna fiesta de la encarnacion del s. yo de dios por anima de anton ro
drigues fustero
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente en la yglesia
de s.t andres vna fiesta de la encarnacion por anima de fran.co gomez.
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuam.te dos fiestas la una
de la encarnacion y la otra de la concepcion de mra por animas de basq.z me
garcia y su muger en s.t marcos.

remembrancas

Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente nueue re
membrancas en la yglesia de s.t ol por anima de ysabel gonsalez y de maria
fernandez y de su hermana de del s. tymones y por animas de al.s m.a magdalena
y de garcia martinez y su muger
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente en nom mun
santorum quatro remembrancas por animas de ju.n garcia mancebo y por ani
ma de ju.n garcia patilla y de diego sanchez pelligero.
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente en la yglesia de s.t ju
lian dos remembrancas por el anima de maria martin
Y tenemos obligados a hacer decir cada vn año perpetuamente vna remembra
ca en la yglesia de s.t iago el viejo por anima de anton rodrigues
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año perpetuamente vna re
membrança en la yglesia de s.t catalina por anima de catalina rodri
gues muger de anton rodrigues
Y tenemos obligados a hacer decir en cada vn año en la yglesia de s.t gil
vna fiesta con sermon y vna remembrança por anima de anton gar
cia lazaro de yepes para el qual anyversario dicho dos estas fiestas de la encarnacion

Acepto
Dela mata

Recibido a consuelo
Fran.co Alfonso

alega

haymes tres sol tiempo

ajelada

cs[n] de sam marcos

Nazelada contra ella

Jesus C.

Ap[n]do

A diez y nueue dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Ante el muy Reuerendo señor Bachiller Cannon y comendador de Alcantara y Vicario general en esta ciudad de Seuilla y su Arçobispado por el Reuerendissimo señor Don Rodrigo de Castro Arçobispo de Seuilla del Consejo de su Magestad. Estando en su Audiencia Arçobispal. Parecio presente el señor Bachiller Cannon y como prioste del hospital y cofradia de nuestra señora de la Antigua que esta en la Iglesia mayor desta ciudad. En el pleito y cabsa que trata con el señor Fiscal de su Arçobispado sobre la Visita del dicho hospital y cofradia. Y dixo que en nombre del dicho hospital y cofradia presentaua y presento ante su merced vna peticion escripta en papel. Firmada de su nombre y del señor Bachiller Juan Gutierrez de Molina su procurador en esta causa. Su tenor de la qual es el siguiente.

Muy Reuerendo señor. El Bachiller Cannon y como prioste del hospital y cofradia de nuestra señora de la Antigua que esta en la Iglesia mayor desta ciudad. En el pleito y cabsa que trata con el señor Fiscal de su Arçobispado sobre la Visita del dicho hospital y cofradia. Digo que en todas las cosas que protesto deno mas ni de ofensa de pleito. A que no quiero ni entiendo obligarme ni obligar a la dicha cofradia ni a los cofrades della. Alegando de la Justicia a del dicho hospital y cofradia. Con forme al auto de Vuestra Señoria. Digo que la reduccion de hospitales. No se a de entender con el dicho hospital y cofradia de nuestra señora de la Antigua de que yo soy prioste. Y del pedido por el dicho fiscal. Con testamos con Vuestra Señoria. Por libre al dicho hospital y cofradia. Y cofrades. De la dicha cofradia y a mi en su nombre. Por los quales

Fol. Uno por lo general. Y sea guiado por expresso.

Lo otro por lo que toca a la dicha reduccion. Con forme a las letras apostolicas de su santidad y peticion. De suma y relacion que de todo ello se hizo. Y de que se hace mencion expressa. En los recaudos. De este pleito. Solamente se a de hazer. De los hospitales. Que se fundaron por hospitalidad y por la tenuidad. De sus fructos. Son ynutiles. Para el dicho ministerio por el dicho hospital y cofradia. De mis partes. No se fundo ni ynstituyo para hospitalidad. Ni se a de entender con el. La dicha reduccion.

Lo otro por que el dicho hospital. No es cosa que necessa. Y los hermanos de la cofradia. De nuestra señora de la Antigua. Con piraron. Para juntarse. A tratar. De obras de charidad. Y hazienda. De sus misas y sacrificios. Y en los mismos hermanos y

Cofrades aplicando para el dicho effeto algunas posesiones
de los frutos y rrentas de las quales se hazen las dhas obras y
traxios y se socorre a la nesecidad y pobreza de los mesmos
cofrades espiritual y corporal y todas estas obras son bo
luntarias y que podrian mis partes dexar de hazerlo y bale
de los dhos bs. frutos y rrentas dellos para otras cossas

Lo otro porque asi el dho hospital como todas las de
mas posesiones y bienes suyos son bienes profanos y todos los
cofrades legos y consemejantes personas y bienes no hablan
ni se pueden entender las dhas letras apps.

Lo otro porque el principal salbamento que en las dhas
letras apostolicas se haze es siempre de la boluntad de los fundadores
contra la qual voluntad no es el yntento de su santidad ni de su mag.d
ser cossa alguna de donde se sigue que el dho ospital y cofradia no es
las conprehendidas en las dhas letras apps. ni que se deba suprimir
ni unir porque seria tratar de la dha reduçion contra el yntento
de su santidad y de su mag.d y de los fundadores del dho ospital
y cofradia y convertir sus bs. en otros usos de aquellos
p.a que se dotaron

Por tanto pido a V. S. asi lo declare probeas
mande como lo pido en esta peticion y no entenderse la dha
reduçion con el dho ospital y cofradia de nra señora de la y
niesta ni ser conprehendida en las dhas letras apps. y si es nesecario de
pedido en esta razon por el dho fiscal absuelba y de por libre
a mis p.s lo qual etc. y pido justicia y offrescome a probar lo que
convenga

Alonso Ferrandez
de Porres

Ad.o al fiscal

Jeu.a en doze de junio de mil e quiz e cinco años
de el ill.mo señor Cap.n Arcolpo de Sev.a con asistencia de el señor
don Andres de Cordova Juez de la Audiencia fiscal de esta ciudad Personas nom.s y
por mi ag.to presento esta pe.n en Andres Ortiz con m.e de sus p.tes
e vista se mando dar traslado al fiscal
que para esto esta nom.ado y que para la prim.a audiencia responda
estando presente el licenciado Soto m.r fiscal le fue
por mi dicho notificado

Fran.co de Carrion

Bien quantos esta carta
vieren como nos los alcaldes
y cofadres del ospital de
nuestra señora de la ynstra
que su ospital y o voca ciõn es
en esta dicha ciudad de sse villa en la
collaçion de san marcos conviene
a saver benito de la mata e eriso
val de vargas alcaldes y juan lopez
de la cruz mayordomo y juan
martin de san lucar escrivano martin ynfante
juan de valdes andres gomez diego san
ches cantero juan marques die
go roman juan martel el mozo diego
fernandez lucas garçia todos cofrades
del dicho ospital estando juntos
ayuntados en nuestro cavildo den
tro del dicho ospital segun que lo aue
mos de usso y de costumbre
especialmente llamados por
nuestro cassero para lo que a
delante sera declarado por
lo que a nosotros toca y en nombre
y en boz de los demas
cofrades que el dia de oy son e
seran de aqui adelante otorgamos
y a nos hemos quedamos
e otorgamos todo nuestro po
der cumplido quanbastante de dro

Sepan quantos esta carta de
fiadoria vieren como yo Fernando
de Guadalupe vecino de Sevilla en la
collacion de Sancta Maria la Blanca
otorgo e conozco por esta carta que
fago e ordeno mi fiador e principal
pagador a Juan de Leon vecino de
Sevilla en la collacion de Sancta Maria
la Blanca en tal manera que si el
dicho Juan de Leon fuere requerido
por parte de Alonso Ruiz vecino de
Sevilla en la collacion de Sancta Maria
la Blanca que pague a Alonso Ruiz
o a quien su poder oviere para
cobrar por el o por su mandado
todo lo que el dicho Juan de Leon
le debiere fasta en cantidad de
quinientos e veinte e cinco mrs
de la moneda usual e corriente
que yo el dicho Juan de Leon
pagare por el dicho Fernando de
Guadalupe mi principal e por
virtud de esta mi carta de fiadoria
e si el dicho Juan de Leon no
pagare por el dicho Fernando de
Guadalupe mi principal todo lo
que el dicho Juan de Leon le

[illegible] que [illegible]
pueda remanar la se[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
secunda [illegible] [illegible]
a mos [illegible] [illegible]
en razon [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
sin que por esa peticion se de
a[illegible] la gen[illegible] [illegible]
en todos nuestros pleytos
causas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
por manera que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

y jurare mi del dho vos
pital cas tales recusacio
nes y se desistir y apar
tar dellas si quisiere e
para presentar qualesq
quier obligaciones e ju
rar las deudas que en
virtud dellas y en o
tra manera el son o fue
ren devidas y hacer
qualesquier execuciones
frisiones ventas y re
mates de bienes y res
vir e aceptar tras pa
sos dellos e obligar nos
e al dho vospital a sacar
paz y asalvo a las personas
en quien se hiciere en los
dhos remates e hacer
qualesquier juramentos
e tomar possesion
y en paz de los dhos
bienes e de otros qualesq
quier que pertenezcan al
dho vospital en qualesq
manera e para hacer e pe
dir que por las partes con
trarias sean fechos qualesq
quier juramentos de
calunia e de çesorio e o
tros que convenga e pue
da concluyr e pedir
e oyr qualesq presentaçion

del espital

poder de nuestra Señora ~~de la cia~~ de la xmestra

Illmo Sor

El Fiscal de la Reduction de hospitales respondiendo al o alegado por parte del hospital de nra Sa de la Yniesta digo que V. S. deue suprimir y reduzir el dho hospital no obstante su contradiction a que se satisfaze por lo general. y porque el dho hospital es ecclesiastico e lugar pio e religioso y que tiene insignias de tal e su capilla donde se dizen misa y los diuinos officios y siempre ha tenido y tiene nombre de hospital en el qual se ha hecho y haze alguna hospitalidad y se recogen dos mugeres viejas pobres como parece de las relaciones y declaraciones del Prioste y Cofrades del. los quales debaxo deste nombre se han querido y quieren alçar con los bienes y rentas del dho hospital gastandolos en fiestas voluntarias y salarios impertinentes y repartiendo entre si lo que se podra conuertir en mucha hospitalidad haziendose la dicha reduction. y no obsta dezir que tiene el dho hospital para en el hazer sus cabildos pues para esto no tenian necesidad de hospital ni casa religiosa ni de hazer casa de oracion para sus tratos seculares y aun esta era bastante causa para hazer la reduction porque a V. S. pido y supco la haga conforme al dho breue pido justa. y para ello etc.

a 25 de

En seis de martes veinte y cinco dias del
mes de junio de mill e quinientos e
ochenta y cinco años el Ill.mo Cardenal
arzobispo de sevilla en asistencia
del S.or don Andres de Carvajal
oydor de la Real audiencia de Sevilla
por ser nombrada por su mag.d
para este efecto e tenido en aviendo pu.co
presento esta peticion el licen.do
soto mayor fiscal de la Reduccion de los
pintores de esta ciudad e vista
Pa. Se siguieron este pleito de prueba con tiempo
de dos dias para la mejoria
y ver jurar e presentar los testigos que
una parte presentare con tiempo e tiempo
y en esta con tiempo e tiempo
mandó estar en pena

Nuñez

Y luego se mandó fecho el dicho soto mayor fiscal nombrando
para la dicha reduccion en pena

Fran.co de Carrion

Y luego otro dia del mes de julio del dicho año se mandó fecho la
s.a de prueba de su dicha tomada a la de yllada para
el dicho pleito de la ynquisicion en pena

Fran.co de Carrion

R. de 72 110

Ill.mo S.r

Andres Ruiz en nonbre y como Prioste del hospital y cofradia de nuestra señora de la yniesta el pleito con el fiscal de los hospitales affirmandome en lo que tengo dicho y alegado en este pleito digo que sea de hazer en esta causa segund y como tengo pedido sin embargo de lo alegado por el dicho fiscal que se excluye por los siguientes

Lo uno por lo general que sea quipor expressado

Lo otro por que lo contenido en mi rrespuesta es cierto y verdadero y el dicho hospital es cassa profana y portal declarado por sentencias y en semejante casa profana no ay que tratar de reducion ni de entender la distribucion de sus bienes que tanbien son profanos / y no ynporta que el dicho hospital tubiese ynsignias de hospital eclesiastico porque demas de que no las tiene los bienes profanos no se hazen por eso eclesiasticos porque los oratorios y otras hermitas y lugares en que se dize misa y celebran dibinos officios ay las dichas señales y suelen ser lugares profanos -

Y quando esto cesara no obiendo la fundacion del dicho hospital y hospitalidad en que mis partes oviesen rrecibido pobres tubiesen camas el dicho su hospital y cofradia que hiziesen otras semejantes obras pias aquello seria y es voluntariamente y no ynduze obligacion a su presion union ni reducion / y en efeto no se conprehende el dicho hospital en las letras apostolicas y provision real ni en las palabras dellas ni en el yntento antes se excluyen -

Ytt.º Porque sin perjuizio de todo lo suso dho
quando a mis p.es y a la dicha su cofradia se le pudiera tomar
quenta de sus frutos y rrentas que no puede, las gastan y
distribuyen muy bien conforme a sus dotaciones y
aprobecharse de cossa ninguna de todo ello. antes los priostes
y mayordomos tienen en lo suso dho particular cuidado y de
conserbarla para los mesmos efectos de obras pias limosnas
y sacrificios y para el culto dibino y ornato del. conforme
a la rrelacion que V.S. Ill.ma tiene de la rrenta y hazienda
de la dicha cofradia y al memorial que presentare y a berijuan

Por A.º pido y supp.co a V.S. haga en esta
causa segund y como tengo pedido. en lo qual [illegible]
y q la pru.a se entienda con esto

A Rosi pido y supp.co a V.S. Ill.ma mem.do
conceder y conceda otros veinte dias de termino y cometa la
rrecesion de las prouanças al notario que hago pres.te deste
Ytt.º Rogatorio

Alcantara
de Porres

de que se examinen los testigos
y presentare por el escrivano
no lo que me ofrezca

Ysegmo

Un dies rruiz en nonbre y como prioste del hos-
pital y cofradia de nuestra señora de la yniesta el
pleito con el ffiscal de la reduçion de los hospitales
que esta rrecibido a prueba digo que yo traxe a pre-
sentar por testigo a Lonco Hernandez que es
hombre muy antiguo y tiene muncha noticia de
las cossas de la dicha cofradia y porque fue los años pasados
casero del dicho hospital y ya no lo es por su muncha hedad y
porque no puede serbir y solamente se le socorre con alguna
limosna por su muncha hedad y el secretario no lo
quiso rrecibir porque dize que es ynteresado y determinar esto
no es a cargo del dicho s. sino de V. Ysma y no agora sino
quando el pleito se bea para determinar porque los testigos que yo truxere
haran la ffee que de derecho e biere lugar pero vanse de rrecibir
y examinar especialmente que ni son ni seran yn-
teresados considerablemente ni se ha de presumir contra ellos
que han de perjurar mayormente examinandolos el dicho s. y
siendo todos personas onrrados

Pido y supp.co a V. Ysma mande que el dho s. examine
los testigos que yo presentare sin rrepelerlos ni tornarlos a enbiar
y sin que en esto me haga molestia ni bexaçion. Ex.co justo

Alonso Terrazas
Porres

+ Jesus

Jeuiles treynta y un dias
del mes de Junio de mill
e quinientos e setenta y un años el Rey
Cardenal Arçobispo de Sevilla
en su siete [illegible] de S.r Don
Andres de Cordova Oidor de la
Real Audiencia de Sevilla por
mandado Pasqual [illegible] por
este efecto e cedido en mi
presencia y presento esta
Rezon por parte de Andres
Ruiz [illegible] de [illegible]
[illegible] Carmona

q. es hospital. y ansi se llama. y en el se haze hospitalidad. vease la 7. para esto

[illegible]

Para las preguntas si q. se examinen los s.res q. don. [illegible] presentados por parte del hospital y cofradia de santa maria de la yniesta y andres ruiz. su prioste. en su nonbre el [illegible] con el fiscal de la reduçion de los hospitales —

Primeram.te si conocen a las partes. y si tienen noticia deste pleito y del dicho hospital. y cofradia y de su renta y distribuçion y gasto della —

4 A ensi es ben. q. la dicha cofradia tiene su asiento en la collaçion de san marcos. q. la cassa. q. llaman. hospital de nuestra señora. la yniesta y el testigo. sabe. y a oydo dezir y tiene. noticia. q. ha mas de çiento y sesenta años q. los cofrades. de la dicha cofradia la conpraron con sus proprios dineros. para hazer. sus cabildos. y ayuntamientos. digan lo q. saben. como y porque lo saben —

4 A ensi es ben que aunq. la dicha cassa se llama. hospital y se dize. ella misa. rica mente. es hazienda y bienes de los dhos cofrades. q. todos. ellos. son legos. y antes de agora. ubo pleito. si era la dicha cassa yglesia. o cassa profana. y se declaro por se. Aencia. q. era. cassa profana. digan lo y refieranse a los autos. q. sobre ello pasaron

4 A ensi es ben q. como yban algunas. personas. cofrades no cofrades. muriendo yban dexando. algunas. posesiones a la dicha. cofradia. con cargos de misas. fiestas. y remenbranças de q. en effeto. tiene hasta çinquenta. mill mrs. de renta poco mas o menos y no mas. ~~digan lo q. saben~~ — y mas çient gallinas digan lo

6 A ensi sven que las ffiestas y misas y rre
menbranças que se ffazen dizen y cantan por los dhos
cofrades y cofradia son el dicho hospital una fiesta
general con muncha solenidad. y ffuera del dicho hos
pital en otras yglesias onze ffiestas solenes y diez
y ocho rremenbranças con sus vixilias y misas cantados
y solenes con asistençia de todos los cofrades a las dhas misas
fiestas y rremenbranças ~~y tanbien misas rrezadas que de~~
~~dizen~~ digan etc

7 A ensi sven que allende de todo lo que se gasta
y distribuye en todo lo contdo en la pregunta antes desta
~~porque el yntento~~ se dan de salarios al casero nueve rs
cada mes y seis reales de aguilando cada pasqua por el azeite
queda p las lanparas y lunbres de toda la cassa y tanbien se le
a posento y açotre y escoba y soga y ettos menajes seme
zantes y al prioste se le da cada un año quatro ds y al
scriuano dos ducados y no se da otro ningund salario diga

8 A ensi sven que por la asistençia que hazen
los dhos cofrades a las dhas misas ffiestas y rremenbranças se re
parten entre ellos las dhas çient gallinas que tienen de rrent
y al mayordomo se rreparte doblada la propina porque tie
mas trabaxo y en otras cofradias adonde se ha litigado so
el rrepartimto de las gallinas se ha aprobado por
sentençias y mandado hazer el dicho rrepartimto diga

9 A ensi sven que porque el yntento de los dhos
cofrades siempre ffue hazer obras pias y de charidad pagad
lo contenido en las preguntas antes desta el rresto lo distri
buyen los dhos cofrades en esta manera que no recogen
el dicho hospital algunos cofrades o no cofrades muy

Viejos que no pueden trabajar ni gobernarse pobres
Nesecitados y que moririan de hanbre sino fuesen
socorridos. Y la hazer limosnas ha algunos otros
hermanos y ministros que an sido de la dicha cofradia
y al presente dan de limosna a un cacero viejo quatro reales
cada mes. y a un hermano viejo seis reales cada mes y
quando mueren las dichas personas o algund cofrade
o su muger o hijos o criados los entierra la dicha cofradia
con muncha cera y muy onrradamente con niños de dotrina
Clerigos y otras semejantes onrras y quando lo pide
la nesecidad casan al q hija de cofrade pobre. Y hazen otros
semejantes limosnas digan etc.

Ansi es bien. En todo lo suso dicho se
distribuye la dicha rrenta con muncha limitacion
y piandad sin que ningun de los dichos cofrades
tenga otro ningund aprobechamiento. En poca
vien muncha quantidad. y sien poder del mayordomo al
guna bez sobra algund dinero se guarda por el probecho
y aumento de la dicha cofradia y para rreparos de la
dicha casa y para cosas extraordinarias de que sienpre
ha teniendo nesecidad de manera que sienpre ay muy buena quenta
y verdadera digan etc.

Ansi es bien que yo lo he sido dicho que pido confirmacion

Luis Ferrandez
de Torres

no se a hecho probança ninguna por [illegible] de este [illegible]

Mese
cargos
expressados

Hospital de nra ssa de la ynuesta colacion
de san marcos

Declaro el prioste de la cofradia
deste hospital que a oido dezir que los cofrades compraron
la casa hospital dizo que ansi parecia por el libro
de rentas del hospital el qual exsiuio un
capitulo del que esta en la segda oxa dize la dha casa fue
comprada a dinero por otros hermanos antes
pasados a catalina lopez biuda muger que fue de juº
esteuan corredor en precio de siete cientos mrs de la
moneda blanca que se usaua en aquel tiempo y que passo
la scriptura dello en 16 dias del mes de marco de mill
e quatrocientos veynte años el qual dho libro de
rentas no esta autorizado ni firmado de alcaldes
ni consta de otra fundacion alguna

Tiene de rentas este hospital quarenta y quatro
mill y docientos setenta y quatro maravedis y
ochenta y siete gallinas que parte dellos parece aber procedido
de mandas y obligaciones de partes particulares y los
demas no consta donde ni como se ayan auido

Declaro el prioste que se hazen hospitalidad a
dos mugeres viejas pobres y que a estas les dan
en todos los cauildos y fiestas que hazen
limosnas de dos tres quatro rrs y si caen enfer
mas las curan siete o ocho dias despues las lle
ban a los hospitales de la sangre si mueren las entre
ran como a un cofrade y que si les falta saya o
mmo se la dan y no consta de la dha hospitalidad por
otra prouanza alguna porque los cofrades de este hospital
pitaleno la hizieron y dexaron pasar el
termino sin hazerla

Margen de este hospital de que consta por
scripturas por las razones de los numeros
de las averiguaciones son los siguientes

Nº 6.

dos ffas SS
sean sin sermon

Ana Fernandez muger de Anton Fernandez frutero de nomill mrs de
tributo perpetuo a este hospital sobre una
quarta que llaman del membrillar en termino de esta
ciudad un cargo que se dixese por su amª y de su marido
en la yglesia de santa marina una ffª de la concepcion
de nra sª con solenidad y sermon y otra en la yglesia
de san mrn un solenidad y sermon. — 1U

Nº 8

dos fas SS

Ana Martinez muger que fue de Anton Sanchez garrote
dexo al dho hospital de Leon ffradia un pedaço
de Rozal en termino de esta ciudad al pozo
de Lerena que renta en cada un año de porvida tres
mill mrs e seis gs un cargo que se le dixese
en cada un año dos fas la una de la conseption y la
otra de la encarnacion solenes un sermon
en la yglesia de san julian — iiij U

Nº 9

Una Rª con dos bigias

Juan Garcia Manegue Ortelano e Ynes gs su muger
donaron a este hospital una Rª de anco fanegas de le
bada de sembradura en termino de esta ciudad
en la mar Sarena que renta en cada un año mill y seis
cientos mrs y quatro gs un cargo que se le dixese
en cada una en la yglesia de san julian una Rª
con dos bigias e asistencia de los frades un candeles
encendidas — 1U dr — iiij

Nº 10

Una fª SS
sea una ffª simple

Francisca gomez muger de simon garcia carpintero una
hija del quinto mrs de tributo perpetuo sobre unas
casas en la colacion de san andres con cargo de una
ffª de la encarnacion en la yglesia de san andres
un solenidad y sermon y asistencia de los
frades. — 9

1760
1672

No 11

Ytem Garçia de S.t Roman dono al Jhs por
~~anço mill tres cientos y ang.ta~~ dos mill y seiscientos
y seis mrs de tr.o a quitar con cargo de
las fas una de la Ynvencion y la otra
de la consecon de la Ygl.a de S.t Marcos solenes un
sermon. yll dr lee vij

fas SS.

No 12

Mrs Juan Perez dono al Jhs por una Arca
de tierras de pan sembrar de ano fs de
la cuadra de sembradura en tierno de la
ciudad tras del monesterio de la trinidad que
fenrande por vida en cada uno tres mill
mrs y seis gs con cargo de las fas

fas

iiij ll

vi gs

No 13

Antonio Garçia Lazaro dono al Jhs por
§ 4. dus.o de que se compraron mill y quinientos
y noventa y seis mrs de tr.o a quitar
a Rodrigo de Alcaraz solo las unas casas.
En la de Yllumina la Ynvencion de San Juan
un cargo de una fa de la Encarnacion solene
un sermon y una Ra de la Ygl.a de S.t Gill.

ffa S.S.
Ra

no dio mas de
50 ds

ll iiij et vi

En cargos de que solo consta por la cartilla
y que son y parecen de fl. vencidos de los de los mineros son
los siguientes

Una fa de la sangre de Xpo por amy.a de Car.a vrs la Ballesteros
de la Ygl.a de Santa Lucia

Nueve Rmas de S.n Gill por amy.as de Ysavel q.o m.a fs
Juº Fernandez de los Limones alonso mrs mada lenigaraçi
mrs y su muger

Tres Ras en Onuin Santz por amy.as de Juº Garçia
Patrella y de Diego Sanchez peligro

dos Ras de la Ygl.a de San Juan por amy.a de m.a mrs

Una Ra de la Ygl.a de Santiago el Viejo por
amy.a de Anan Lrs

Una Ra de la Ygl.a de Santa Cara por amy.a de Car.a vrs
muger de Anan Lrs

+

Andres Ruiz Prioste del ospital de nuestra s.ª
de la ynuestra que es en la collacion de san
marcos digo que dentro en el Pital tenemos tres
Proves veatas y vuestra senoria y Ill.ma m.do se le
diese lo ordinario que le solíamos dar que era casa
e cama y dos rreales cada mes y sus aguilandos
las pasquas al Pres.te esta enferma la una
veata y esta es la cama tenemos de costum
bre de curallas quando cayn enfermas y si mu
eren enterallas y asi ha pido a su senoria
Ill.ma mande proveer en esto lo que se deua
hazer

Andres
Ruiz

1

Debe ser esta Sferma a 7 de Julio
1888.

Andres Ruiz Puente de la cofadria de los S.tos de n.ra S.ra de la Yniesta colon
de san marcos por mi y por los demas cofrades della collacion de S.t
quien presto voz y caucion en forma digo que nosotros queremos
conservar n.ra cofadria y estar con ella en la yglesia de S.t marcos
y para ello suplicamos a V.m nos mande dar la cera y cajas de cera y ciriales
y andas y paño de entierros y vanos de asunto y esteras y cajon
y los demas bienes muebles de la dha cofadria y en ello recivimos
mrd. &c.

Andres
Ruiz

[illegible] cofradia [illegible] [illegible]

Andres Ruiz Prioste de la cofradia que estaua sita en el hospital de nra. sra. de la ynuesta collacion de san marcos que esta reduçido. digo que vmd. dio licencia a mi y a los dhos. cofadres para estar con nra. cofadria en la parrochial de s. marcos. y para lleuar ciertos bienes muebles que eran de la dha. cofadria como en la dha. licencia se contiene. y en la dha. yglesia no ay commodidad para poder estar.

Suplico a vmd. mande dar nos licencia para estar con la dha. cofadria en la yglesia colegial de s. saluador y en ello rrecibiremos mrd. &c.

Andres Ruiz

Una rrexa de madera de hoja
de ayniesta

En la ciudad de Sevilla diez y ocho dias
del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta
y ocho años. Declaro con juro que en firma
de dicho Juan Martin maestro de
carpinteria vezino de esta ciudad que el a visto
una rrexa de madera de pino de segura
de diez y seis pies de largo y tres varas de alto
poco mas o menos que estava en el hospital
de la ynesta colon de san marcos. La qual vale
al presente diez ducados y le tiene su parecer so cargo
de dicho juro y lo firmo

Juan Martin

x. ducados

retablo de el hospital de
S.ª de la ynyesta a S.t marcos

En la cabdad de seu.ª nueue dias del mes de mayo de mill
e quinientos e ochenta y ocho años por mandado del S.r don Ju.º de noboa
villa marin juez su delegado apostolico en lo que toca a la
reduzion de los hospitales desta cabdad fue tomado
e rresebido juramento de p.º de bonilla pintor e abiendo
jurado dixo y declaro que a visto un retablo que
al pres.te esta en el hospital de la mor de dios desta cabdad
que hera del hospital de n.ra S.ª de la ynyesta collon
de S.t marcos el qual dho retablo no esta dorado ni
pintado el qual tiene una ymagen de n.ra S.ª de
bulto y a los lados dos santos de medio rrebelle con
sus pilares y cornisa y banco y visto lo que bale le parese
que podra baler seysientos reales porque el dho
retablo es baxo y no tiene mas de un cuerpo y esta
por dorar y pintar y esto es lo que le parese y lo firmo

B.º de bonilla

Ante mi
Juan de carrion
escriu.º

Dio se este retablo a la yglesia
de S.t esteban en quien fue por mandado del S.r
Thes.º de la S.ta yglesia
Pagolo a lo pedia alcalde en
Jaen de junio de 1588 a f.º 208

7

El Ill.mo de seuilla mi S.r manda que en el Monasterio de S.ta Pa[illegible]
de la Orden de los predicadores se rigan las fiestas y misas [illegible]